

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2019**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve modificar los diversos Acuerdos número 14 y 54, para llevar a cabo una modificación en la integración de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Diana Platt Salazar, con proyecto de Decreto que habilita transitoriamente como Recinto Oficial del Congreso del Estado, las instalaciones del Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón Sonora con la finalidad de celebrar una sesión ordinaria el día 03 de diciembre de 2019.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Rosa Icela Martínez Espinoza, proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- 7.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Ley de Comunicación Social para el Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta la diputada María Dolores del Río Sánchez, con proyecto de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Armando Colosio Muñoz, con proyecto de Ley para la Protección y Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Sonora.
- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.
- 11.- Posicionamiento que presenta el diputado Carlos Navarrete Aguirre, en relación a la aprobación de la legalización de vehículos de procedencia extranjera para el ejercicio fiscal 2020.
- 12.- Posicionamiento que presenta el diputado Luis Armando Alcalá Alcaraz, en relación al Decreto mediante el cual se establece un cobro de derechos por el uso de agua concesionada para usos agrícolas.

13.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2019**

18 de octubre de 2019. Folio 1661.

Escrito de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, la falta absoluta del Síndico Municipal de dicho órgano de gobierno municipal. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

18 de octubre de 2019. Folio 1662.

Escrito del Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria y Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que con fecha 30 de agosto de 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, por lo que manifiesta su disposición para colaborar con esta Soberanía en las acciones que se consideren pertinentes para mejorar las regulaciones y simplificación de trámites y servicios. **RECIBO Y ENTERADOS.**

18 de octubre de 2019. Folio 1663.

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacerac, Sonora, con el que hacen del conocimiento de este Poder Legislativo que, debido a un error ortográfico, en sesión ordinaria de dicho órgano de gobierno aprobó la Ley número 278, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de Justicia Laboral; sin embargo, en el acta se consignó como Ley número 279, lo que hacen de conocimiento para los efectos conducentes. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

18 de octubre de 2019. Folio 1664.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta certificada de sesión en donde consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 278, que reforma y adiciona diversas

disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de Justicia Laboral. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

21 de octubre de 2019. Folio 1665.

Escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta certificada en la que consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 77, que adiciona el artículo 20-A a la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

21 de octubre de 2019. Folio 1666.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, con el que remite las actas de las sesiones celebradas por dicho órgano de gobierno municipal, del 16 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2019. **RECIBO Y SE ENVÍA A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

21 de octubre de 2019. Folio 1667.

Escrito del Presidente del Congreso del Estado de Tamaulipas, con el que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo mediante el cual se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como al Congreso de la Unión, en aras de establecer mecanismos para fomentar la recaudación de las entidades federativas en el Presupuesto de Egresos 2020. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

21 de octubre de 2019. Folio 1668.

Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Soyopa, Sonora, por medio del cual remite a este Poder Legislativo, la información trimestral de las operaciones realizadas por dicha administración municipal del 01 de julio al 30 de septiembre de 2019. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

22 de octubre de 2019. Folio 1670.

Escrito del Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua, con el que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo por el que exhortan al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de la Federación y al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de que asegure la asignación de los recursos necesarios de FORTASEG para el ejercicio fiscal 2020. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

22 de octubre de 2019. Folio 1671.

Escrito del Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua, con el que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo por el que exhortan a las Legislaturas de las Entidades Federativas de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Sonora y Baja California, a efecto de que tengan a bien sumarse a la petición del proyecto sexenal de infraestructura carretera, con la construcción de la Autopista Transfronteriza Norte Tijuana a Reynosa. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO.**

22 de octubre de 2019. Folio 1672.

Escrito del Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, con el que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo económico relativo a la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona una fracción al artículo 17 de la Ley General para el Control del Tabaco, para que de considerarlo procedente, esta Soberanía se adhiera a dicha propuesta. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SALUD.**

22 de octubre de 2019. Folio 1673.

Escrito del Presidente del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, autorice una partida extraordinaria para hacer frente a la resolución del juicio laboral dictado dentro del expediente 802/2015 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

22 de octubre de 2019. Folio 1674.

Escrito de la Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Granados, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, acta certificada de sesión donde consta que dicho órgano de gobierno municipal aprobó la Ley número 278, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de justicia laboral.

RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

22 de octubre de 2019. Folio 1676.

Escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con el que hacen entrega de la información sobre el uso y destino de los recursos utilizados por dicho Grupo Parlamentario, durante el semestre comprendido entre el 16 de marzo de 2019 al 15 de septiembre de 2019. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

22 de octubre de 2019. Folio 1677.

Escrito de la Diputada María Dolores Del Río Sánchez, Representante Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, con el que hace entrega de la información sobre el uso y destino de los recursos utilizados durante el semestre comprendido entre el 16 de marzo de 2019 al 15 de septiembre de 2019. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

22 de octubre de 2019. Folio 1678.

Escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con el que hacen entrega de la información sobre el uso y destino de los recursos utilizados por dicho Grupo Parlamentario, durante el semestre comprendido entre el 16 de marzo de 2019 al 15 de septiembre de 2019. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

22 de octubre de 2019. Folio 1679.

Escrito del Subsecretario de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, mediante el cual da respuesta al exhorto de esta Soberanía, dirigido a los Secretarios de Salud Pública y de Educación y Cultura, a los delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y al Comandante de la Secretaría de la Defensa Nacional de la Cuarta Zona Militar, Hermosillo, Sonora, a activar y modernizar los bancos de sangre e intensificar sus trabajos de promoción a favor de la donación voluntaria de sangre en todo el Estado, en el marco de sus facultades. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 172, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

22 de octubre de 2019. Folio 1680.

Escrito de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, con el que presenta ante este Poder Legislativo, exhorto a la Cámara de Senadores, a efecto de que en la Ley Federal de Derechos no se modifiquen los Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de Aguas Nacionales para los sectores Agrícola y Pecuario. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE FOMENTO AGRÍCOLA Y GANADERO.**

22 de octubre de 2019. Folio 1681.

Escrito del Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, con el que remite a este Poder Legislativo, Acuerdo por el que exhortan a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que asignen los recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020, para la federalización de la nómina magisterial y para cubrir las necesidades que plantea la Reforma Educativa recientemente aprobada. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 52 y 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ponemos a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LOS DIVERSOS ACUERDOS NÚMEROS 14 Y 54, APROBADOS LOS DÍAS 04 DE OCTUBRE Y 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, RESPECTIVAMENTE, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO UNA MODIFICACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, para lo cual nos remitimos a la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Las Comisiones del Congreso del Estado son órganos colegiados integrados por diputados, cuyas funciones consisten en analizar y discutir las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que le sean turnados por el Pleno para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes, siendo facultad del Pleno Legislativo definir por mayoría absoluta de sus miembros, las Comisiones que se integrarán y los miembros que formarán parte de éstas, para lo cual, se atenderá necesariamente a la pluralidad de diputados existentes en el Congreso, teniendo los Grupos Parlamentarios derecho a presidir un número de Comisiones directamente proporcional al número de sus integrantes, considerando la importancia de éstas, según lo dispuesto por los artículos 84 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Al efecto, mediante Acuerdo número 14, de fecha 04 de octubre de 2018, el Congreso del Estado aprobó la integración de diversas Comisiones de Dictamen Legislativo, entre ellas la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, misma que fue posteriormente modificada mediante el diverso Acuerdo número 54, de fecha 08 de

noviembre de 2018, ejerciendo sus atribuciones conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de esta Representación Popular y este último Acuerdo.

Es el caso que esta Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, advierte que resulta necesario llevar a cabo una modificación a la integración de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, toda vez que, por un lado, el Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, atendiendo al número de sus integrantes, no cuenta con suficiente representación dentro de la citada Comisión, mientras que, por otra parte, el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza es la única agrupación de diputados que no cuenta con ningún representante dentro de dicho órgano colegiado, al que compete resolver, en primera instancia, los asuntos de mayor relevancia para este Poder Legislativo, como son las modificaciones a las constituciones federal y local, los relacionados con la conformación de ayuntamientos, los juicios políticos, traslado de Poderes del Estado, entre otros de gran importancia para la sociedad sonorense.

En razón de lo anterior, resulta necesario modificar el contenido de los Acuerdos antes mencionados, con el propósito de incluir a los diputados Lázaro Espinoza Mendivil y Fermín Trujillo Fuentes, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Encuentro Social y del Partido Nueva Alianza, respectivamente, a efecto de garantizar el estricto respeto al principio de proporcionalidad y el esquema de participación de cada grupo parlamentario dentro de la Comisión de referencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve modificar el punto primero del Acuerdo número 14 de fecha 04 de octubre de 2018, y el contenido del Acuerdo número 54, de fecha 08 de noviembre de 2018, para que se modifique la integración de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y quede de la siguiente manera:

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

SECRETARIO	DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
SECRETARIA	DIP. GRISELDA LORENA SOTO ALMADA
SECRETARIO	DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES
SECRETARIO	DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL
SECRETARIA	DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA
SECRETARIO	DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
SECRETARIA	DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA
SECRETARIO	DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
SECRETARIO	DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
SECRETARIA	DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 24 de octubre de 2019.

C. DIP. ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE HABILITA TRANSITORIAMENTE COMO RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN INFANTIL TELETÓN SONORA CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR UNA SESIÓN ORDINARIA EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 47/3 de 14 de octubre de 1992 proclamó el 03 de diciembre como Día Internacional de las Personas con Discapacidad, siendo desde esa fecha que se conmemora mundialmente el tema.

La discapacidad es una condición que afecta el nivel de vida de un individuo o de un grupo. El término se usa para definir una deficiencia física o mental, como la discapacidad sensorial, cognitiva o intelectual, la enfermedad mental o varios tipos de enfermedades crónicas.¹

Según datos de la ONU, las personas con discapacidad son la minoría más amplia del mundo. A nivel mundial, se estima siete mil millones de personas; es decir, una de cada siete personas padecen algún tipo de discapacidad. Más de cien millones de discapacitados son niños, y son cuatro veces más propensos de ser víctimas de algún tipo de

¹ <https://www.un.org/es/events/disabilitiesday/>

violencia. La ignorancia sobre el tema, es el principal responsable del estigma y discriminación que padecen las personas discapacitadas.

En nuestro estado, y en lo específico en la capital, el Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón conocido por sus siglas como CRIT inició a brindar atención a niñas, niños y adolescentes de cero a dieciocho años con discapacidad neuromusculoesquelética, así como a sus familias en el año 2011. Las discapacidades atendidas son: parálisis cerebral, lesión cerebral, lesión medular, enfermedades neuromusculares, amputaciones, enfermedades osteoarticulares y estimulación temprana.

Dentro de las principales acciones de CRIT Sonora están enfatizar la prevención, ofrecer un enfoque de atención médica interdisciplinaria, proporcionar servicios especializados de terapia física, ocupacional, lenguaje, estimulación múltiple temprana, neuroterapia, psicología e integración social y ofrecer un modelo de rehabilitación integral centrado en la familia.² Al 31 de diciembre de 2018, CRIT Sonora ha brindado atención a 2,927 menores, de los cuales, 743 han egresado habiendo cumplido sus objetivos de rehabilitación e inclusión social³.

En el marco de la conmemoración del día internacional de la discapacidad, y como medio para crear conciencia e involucrarnos como legisladores en todo aquello que beneficie a nuestros representados, sobre todo quienes más lo necesitan, es que vengo proponiendo la celebración de una sesión ordinaria el 03 de diciembre del presente año, trasladando temporalmente el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Sonora a instalaciones de CRIT Sonora.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder

² <https://www.teleton.org/home/contenido/modelo-de-atencion-crit>

³ https://www.teleton.org/assets/docs/estados_financieros_2018/Informe_FinancieroCRITSonora_2018.pdf

Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE HABILITA TRANSITORIAMENTE COMO RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN INFANTIL TELETÓN SONORA CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR UNA SESIÓN ORDINARIA EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 2019.

ARTÍCULO ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resuelve habilitar como recinto oficial del Congreso del Estado de Sonora, únicamente por un periodo que comprende de las 10:00 horas a las 17:00 horas del día 03 de diciembre del 2019, al lugar que ocupa el Centro de Rehabilitación e Integración Infantil Teletón Sonora, ubicado en Real del Arco s/n Paseo Río Sonora, Colonia Las Quintas en la ciudad de Hermosillo, Sonora, con la finalidad de que este Poder Legislativo celebre la sesión ordinaria que corresponde al día 03 de diciembre, dentro del primer periodo de sesiones ordinarias del segundo año de su ejercicio constitucional.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 3 de diciembre de 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Por el solo transcurso del tiempo a que se refiere este Decreto, la sede de Poder Legislativo del Estado volverá a tener su residencia oficial, inmediata y sin necesidad de declaración previa alguna, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en los términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

DIP. DIANA PLATT SALAZAR

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad, hace referencia al valor inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, en cuanto ser racional, dotado de libertad. No se trata de una cualidad otorgada por nadie, sino consustancial al ser humano. No depende de ningún tipo de condicionamiento ni de diferencias étnicas, de sexo, de condición social o cualquier otro tipo.⁴

A nivel internacional, es a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando se reconoce jurídicamente que la dignidad, es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales, por lo que se ha convertido en el valor básico que fundamenta la construcción de los derechos de la persona como sujeto libre y partícipe de una sociedad.

Es en el artículo 1º de esta Declaración, donde se establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.⁵

⁴ es.wikipedia.org/wiki/Dignidad#cite_note-1

⁵ https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_Universal_de_los_Derechos_Humanos

De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia mexicana, la dignidad humana es el valor constitucional supremo del ordenamiento legal.

En nuestro país, fue a partir de la reforma constitucional de 2011, cuando expresamente se introduce dicho término, en el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra **la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

(énfasis añadido)

No obstante lo anterior, debemos de reconocer que, en nuestra sociedad, aún existen prácticas discriminatorias, vejaciones y delitos que atentan contra los Derechos Humanos, porque agreden deliberadamente la dignidad de las personas y lastiman sus derechos a construir su vida en paz, armonía y libertad.

Existe una frase popular que dice, quien pierde la dignidad, lo pierde todo.

Sin entrar al debate filosófico, ético, político o jurídico de la misma, lo cierto es que, en nuestro país, así como en nuestro Estado, existe la obligación constitucional de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y es precisamente en esto, donde queremos avocarnos con la presente iniciativa.

Para nadie resulta un secreto que, en los últimos años y en diversos municipios del Estado, se han suscitado hechos lamentables, en los cuales, personas que se encontraban privadas de su libertad en separos municipales y bajo detenciones administrativas, perdieron su vida.

Año 2018.

Municipio	Número de Decesos	Tipo de lesión o agresión
Navojoa, Sonora.	1 persona muerta	Ahorcamiento
General Plutarco Elías Calles, Sonora	1 persona muerta	Traumatismo craneo encefálico severo derivado de agresión por otro detenido.
Hermosillo, Sonora	3 personas muertas (Comandancia Centro y Comandancia Norte en Hermosillo, Son.)	2.- Ahorcamientos 1.- Estrangulamiento por otro detenido.
Caborca	1 persona muerta	Ahorcamiento.

Dichos acontecimientos, han generado suspicacia sobre las condiciones en las cuales se encuentran los separos ubicados en las comandancias municipales, así como la debida actuación de los integrantes de los cuerpos de seguridad municipal, encargados del resguardo de las personas ahí retenidas.

De lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atenta a su facultad Constitucional, ha emitido sendas recomendaciones, de donde se destaca lo siguiente:

- Se ha acreditado la existencia, en la mayoría de los casos, de que existió un deficiente desempeño de la función pública de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas internas en dichos centros de detención.
- Carencia de planchas para dormir, colchonetas;
- Malas condiciones de mantenimiento e higiene en celdas y en los servicios sanitarios, o inexistencia de los mismos, así como fauna nociva y olores fétidos.
- No existe un área para recibir visitas del defensor o su familia.
- No se cuenta con servicio médico, medicamentos, ni material para la atención médica.
- No existen instalaciones para ingreso de personas con discapacidad, adultos mayores o mujeres.
- Carecen de protocolos para atender incidencias de violencia al interior de las cárceles y tampoco tienen protocolos de actuación para el trabajo del personal.
- Carecen de teléfonos públicos.
- No se cuenta con reglamento interno y/o manual de procedimientos, entre otros hallazgos más.

En general, podemos deducir que en dichos inmuebles no se cuenta con atención y vigilancia permanente, que no se cumplen con las normas mínimas de seguridad e higiene, que no cuentan con ventilación, iluminación, sanitarios, lavabos, suministro de agua, circuitos cerrados de videgrabación, alimentos, etc.

En ese sentido, lo que se busca con esta iniciativa, es prevenir, impedir y sancionar la violación de derechos humanos durante una detención o arresto administrativo.

- Se busca desde la perspectiva de género,
- Se busca tomando en cuenta las instalaciones donde se efectúa la detención,
- Las condiciones de higiene de los centros de detención,
- El monitoreo constante de los detenidos,
- La capacitación del personal encargado del resguardo de los detenidos,
- Y los registros personales de cada detenido, entre otros elementos que deberán tomarse en cuenta.

Se busca pues, con esta propuesta, el establecer acciones tendientes a que esos hechos no se vuelvan a repetir.

Como mujer, no me queda duda que tengo la obligación de legislar en favor de nuestro género, por ello, como se menciona, con la presente iniciativa debemos de atajar esa desigualdad y trato indigno que sufren quienes son detenidas administrativamente.

Existe una gran desigualdad en el tratamiento que se les da a las mujeres en las detenciones administrativas.

Las mujeres somos objeto de discriminación en las celdas municipales de muchas maneras, tanto por nuestra condición de género, como por el hecho de que constituimos por lo regular, una minoría en este tipo de detenciones.

No obstante, nadie estamos exento de ello.

Por eso, resulta importante que, en las comandancias municipales, existan protocolos de actuación para los encargados de seguridad pública adscritos a los separos.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que existan acciones que vulneren la dignidad de las mujeres, ya que se ha podido constatar, que en diversas ocasiones en que una mujer ha sido detenida, sufre humillaciones o vejaciones, al ser expuestas delante de otros detenidos del género opuesto.

Debe de existir una separación estricta de los hombres, ya que dada las condiciones de desigualdad que prevalecen en nuestro país, somos más susceptibles a sufrir violencia emocional.

Tampoco debemos dejar de lado que, por el simple hecho de ser mujer, se tienen necesidades específicas que raramente se cumplen en los centros de detención.

Por ello, deben de existir celdas acordes para atajar este fenómeno de discriminación que se presenta.

Para lograr este cometido, sin duda que se hace necesario del apoyo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como de la participación de la sociedad en general.

Tomando en cuenta lo anterior, con fecha 22 de agosto del presente año, la suscrita, en compañía de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, organizó un foro público denominado **“DERECHOS HUMANOS: Principios y mejoras de las prácticas, sobre la detención administrativa de las personas”**.

A dicho foro, asistieron representantes de los diversos ayuntamientos del Estado, representantes de organizaciones de Derechos Humanos, abogados, estudiantes, sociedad civil, servidores públicos en general y específicamente servidores públicos encargados de las detenciones administrativas.

En dicho foro, se pudo contar con una nutrida asistencia, pero sobre todo, con una nutrida participación de los invitados donde se retomaron experiencias de los terribles acontecimientos, pero también, se pusieron sobre la mesa diversas alternativas que pudieran enriquecer la presente iniciativa y que sin duda, fueron tomados en cuenta.

En lo que coincidimos todos es en que debemos fijar con mucha claridad y contundencia las reglas que deben seguirse, los protocolos necesarios y la reglamentación que se requiera para proteger los derechos de las personas detenidas por faltas administrativas.

Definición de este tipo de detenciones.

Se entiende por **detención administrativa** el arresto y detención de personas por el Estado sin que medie juicio, normalmente aduciéndose motivos de seguridad.

A diferencia del encarcelamiento, que se impone tras una condena en un juicio, la detención administrativa **es un mecanismo adoptado antes de la existencia de un juicio.**

El razonamiento en que se basa la detención administrativa está vinculado a la convicción o especulación en torno a la posibilidad de que el sospechoso pudiese constituir una amenaza.

Está concebida como una medida preventiva, por contraposición a las medidas punitivas adoptadas tras los procesos judiciales.⁶

El Arresto Administrativo en el contexto del municipio en el derecho local mexicano, viene a ser la **BREVE** reclusión o privación de la libertad, prevista en la normativa de policía, impuesta con base en pruebas o evidencias que acrediten la infracción a disposiciones específicas de policía.

Más que imponer una pena, el arresto administrativo por infracciones de policía, **tiene el propósito de mantener el orden público o de restablecerlo cuando se ha alterado.**

Así lo consideramos cuando se arresta a los rijosos durante el desarrollo de un espectáculo público, o al ebrio que escandaliza en la vía pública, por ejemplo.

⁶Detención y Arresto administrativo (2017, 03). Arresto Administrativo mexico.leyderecho.org Retrieved 08, 2019, from <https://mexico.leyderecho.org/arresto-administrativo/>

Importa hacer hincapié en que el arresto administrativo no debe imponerse en contravención de los derechos humanos garantizados en la Constitución:

- Garantía de audiencia,
- El que no pueda ser obligado a declarar,
- La prohibición de toda incomunicación, intimidación o tortura,
- Y desde luego, el arresto administrativo por más de 36 horas,

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁷

Diversas organizaciones internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han llevado a cabo estudios y análisis respecto de las detenciones y los derechos que deben ser tutelados.

Las conclusiones categóricas a las que han llegado nos indican que **DEBE RESPETARSE** el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral.

Para ello se acordaron PRINCIPIOS GENERALES que estamos obligados a analizar y en su caso incorporarlos expresamente a la normatividad aplicable, los cuales me permito mencionarlos:

⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

TRATO HUMANO

Toda persona privada de libertad con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

IGUALDAD Y NO-DISCRIMINACIÓN

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social.

LIBERTAD PERSONAL

Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.

La privación de libertad de menores deberá aplicarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales.

EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN PREVENTIVA DE LA LIBERTAD

Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Se deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.

Estos principios generales abordan la situación de manera muy general los casos de la privación de la libertad.

Con respecto a los procedimientos mínimos de las personas en custodia o detención surgen los siguientes elementos:

INGRESO

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

REGISTRO

Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes.

EXAMEN MÉDICO

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

TRASLADOS

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes.

SALUD

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social.

ALIMENTACIÓN

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente

AGUA POTABLE

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo.

ALBERGUE

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad.

CONDICIONES DE HIGIENE

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad.

MEDIDAS CONTRA EL HACINAMIENTO

La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes.

SEPARACIÓN DE CATEGORÍAS

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad o la razón de su privación de libertad.

PERSONAL DE LOS LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

REGISTROS CORPORALES, INSPECCIÓN DE INSTALACIONES Y OTRAS MEDIDAS

Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

CRITERIOS PARA EL USO DE LA FUERZA Y DE ARMAS

El personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad.

Estos lineamientos, si bien pueden aplicar a la compurgación de una pena corporal de privación de la libertad, sirven de base para establecer la normatividad que hoy requerimos en el Estado de Sonora ante las detenciones o arrestos administrativos.

La finalidad y el objetivo principal es cuidar que no se repitan hechos en los que se pone en riesgo la integridad física de las personas.

Que se respete la vida y todos los derechos de cualquier individuo ante un arresto administrativo.

No podemos soslayar que, como estado firmante de la Convención Americana de Derechos Humanos, estamos obligados a respetar los Derechos Humanos y comprometidos a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Derivado de todo lo anterior y dadas las circunstancias, se considera pertinente el establecer por Ley, que los municipios tendrán la obligación de elaborar un reglamento que regule el funcionamiento de los separos preventivos, en los cuales se deberá de establecer cómo mínimo, los derechos y obligaciones de los detenidos, arrestados y personas que acudan a dichos separos.

De igual manera, que dicho reglamento determine claramente las facultades y limitaciones que tendrán los servidores públicos encargados de los separos administrativos.

En el mismo sentido, se deberá de establecer las reglas mínimas para los funcionamientos de dichos establecimientos.

Para lograr tal objetivo, se propone en la presente iniciativa que, para la elaboración de dichos reglamentos, se tome en cuenta la opinión y visto bueno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cómo área especializada en la atención de estos derechos.

Sabemos que para lograr las condiciones óptimas que se requieren para el adecuado funcionamiento de los separos administrativos, se requiere de una gran inversión de recursos públicos los cuales pudieran afectar las finanzas y planes municipales.

No obstante ello, por tratarse de un tema de derechos humanos, los municipios deberán de llevar a cabo una adecuada planeación, para que, de manera gradual, puedan ir logrando las mejoras que se requieren para lograr los mejores resultados.

Para ello, deberán de adicionar anualmente en su presupuesto de egresos, los recursos suficientes para atender las demandas que aquí se señalan.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 210 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 210.- ...

A la par de lo anterior, deberán de elaborar, con independencia de la denominación que se le proporcione, un reglamento especializado de separos preventivos, mismo que deberá ser dado a conocer a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para recabar su opinión antes de ser publicado.

Dicho reglamento deberá de realizarse en estricta observancia del respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género, propiciando la capacitación constante del personal ahí adscrito, estableciendo condiciones de seguridad para los que ingresen, generando las condiciones mínimas de higiene, entre otros aspectos.

Además de cumplir con lo establecido en este Capítulo, el reglamento deberá de contener por lo menos:

- I.- Los derechos y obligaciones de los detenidos, arrestados y personas que acudan a los separos preventivos;
- II. La regulación de la administración y funcionamiento de los separos preventivos de las Direcciones de Seguridad Pública correspondientes;
- III. Establecer de manera precisa las facultades y restricciones de los servidores públicos adscritos a los separos preventivos.

No obstante lo anterior, en las instalaciones de los separos preventivos se deberá de propiciar contar como mínimo con una ventilación adecuada, cámaras de video vigilancia, monitoreo constante, un debido registro de ingresos y salidas, asistencia médica, alimentación oportuna, colchones dignos para pernoctar y sanitarios higiénicos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- se adicionan los artículo 347 Bis 1 y 347 Bis 2, a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 347 Bis 1.- Los Ayuntamientos deberán de elaborar, con independencia de la denominación que se le proporcione, un reglamento especializado de separos preventivos, mismo que deberá ser dado a conocer a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para recabar su opinión antes de ser publicado.

Dicho reglamento deberá realizarse en estricta observancia del respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género, propiciando la capacitación constante del personal ahí adscrito, estableciendo condiciones de seguridad para los que ingresen, generando las condiciones mínimas de higiene, entre otros aspectos.

Además de cumplir con lo establecido en este Capítulo, el reglamento deberá de contener por lo menos:

- I.- Los derechos y obligaciones de los detenidos, arrestados y personas que acudan a los separos preventivos;
- II. La regulación de la administración y funcionamiento de los separos preventivos de las Direcciones de Seguridad Pública correspondientes;
- III. Establecer de manera precisa las facultades y restricciones de los servidores públicos adscritos a los separos preventivos.

ARTÍCULO 347 Bis 2.- En relación con las disposiciones contenidas en el artículo anterior, así como en lo establecido en el artículo 210 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, el cabildo deberá analizar trimestralmente el seguimiento y avance de las medidas implementadas, para lo cual, se anotará en el orden del día de la sesión de cabildo que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor a los 180 días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente reforma, los ayuntamientos del estado buscarán celebrar convenios de colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 24 de octubre del 2019.

DIPUTADA ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA.

HERMOSILLO, SONORA, A 15 DE OCTUBRE DE 2019

**HONORABLE ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SONORA
P R E S E N T E . -**

Los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de **LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 13 de noviembre de 2007 el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue adicionado para establecer de forma sucinta, la obligación de los servidores públicos, tanto de la Federación, como de las entidades federativas y municipios, a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, destacadamente evitando influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esa misma reforma constitucional, de hace poco menos de 12 años, estableció un nuevo control sobre la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tal, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

De ese texto constitucional vigente, se deriva el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir información de sus autoridades cumpliendo el requisito de tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, prohibiendo que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

A partir de entonces, existe la obligación de este Congreso del Estado de emitir la legislación que garantice el cumplimiento de estos preceptos, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. Llevamos casi 12 años de incumplimiento.

En ese mismo incumplimiento también se mantuvo el Congreso de la Unión, para el ámbito federal, hasta que las organizaciones de la sociedad civil, en particular la denominada “Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C.”, mejor conocida como “Artículo 19”, enfrentaron la situación por la vía jurisdiccional, logrando en 2017 ganar un amparo que fue resuelto finalmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligando al Congreso de la Unión a emitir, lo que a la postre es la Ley General de Comunicación Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Mayo de 2018 y que, al igual que la propia Constitución Mexicana, obliga a este H. Congreso del Estado a armonizar el marco jurídico estatal, para estar en cumplimiento constitucional.

El Tercer transitorio de la Ley General mencionada a la letra señala:

“Tercero. - *El Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea de la Ciudad de México deberán armonizar su legislación, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.*

Dicha legislación deberá entrar en vigor el mismo día que lo haga la Ley que se expide por virtud del presente Decreto.”

En este sentido, Sonora y en particular este Congreso del Estado, estamos en falta constitucional y legal, pues no sólo hemos desatendido el plazo no mayor a 90 días, a partir de la publicación de esa Ley General, para emitir la norma local armónica,

sino que ésta jamás podrá ya entrar en vigor junto con aquélla, es decir, el pasado 1º de enero de 2019.

A consecuencia del ahora famoso Amparo en revisión 1359/2015 que interpuesto la organización internacional Artículo 19, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis de Jurisprudencia 1ª XX/2018, publicada el 16 de marzo de 2018, de rubro OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO, en esta Tesis determina que efectivamente procede el Amparo contra omisiones legislativas, no sólo del Congreso de la Unión, cuando de forma clara la Constitución establece el deber de legislar, como en los hechos se demostró en el último párrafo del 134 de Constitución.

En otras palabras, cada día que este Poder Legislativo dilate en armonizar las leyes locales a la Ley General y a la propia Constitución, estamos ante la violación flagrante de derechos fundamentales y estamos faltando a nuestra protesta ley, en sentido de velar por el cumplimiento irrestricto de la Constitución y la Leyes que de aquella emanan.

En este tenor, es de nuestra completa convicción que este Honorable Congreso del Estado debe hacer de la presente Iniciativa una prioridad de acatamiento constitucional y legal, un deber que no debe postergarse más y debemos atender sin mayor dilación.

La iniciativa que venimos a poner a su consideración, además de resolver la armonización de las leyes locales, contiene los siguientes títulos:

- I. Disposiciones Generales. En el que detallamos a los sujetos obligados, delimitamos conceptos y se establecen los principios rectores en la materia, incluyendo a la sustentabilidad, como un principio adicional, muy importante no sólo para nuestro Estado.

- II. De la Comunicación Social de los Entes Públicos. Este título es amplio y se divide en varios temas o capítulos:
 - a. Establece los tipos y contenidos de las campañas de Comunicación Social, las prohibiciones, los formatos y las excepciones.
 - b. Definen los gastos en Comunicación Social y su contratación
 - c. Aclara los límites de su difusión en periodos electorales.
 - d. Se introducen las obligaciones de la Estrategia, Programa Anual y Campañas de Comunicación Social.
 - e. Se define y delimita la utilización de Mensajes extraordinarios.
 - f. Se establece el sistema de vigilancia y control de contratación de la Comunicación Social
 - g. Se establece el Padrón Estatal de Medios de Comunicación, del cual destacamos será electrónico y gratuito.
- III. De la Revisión y Fiscalización de los Recurso Públicos en materia de Comunicación Social. Otorga y aclara facultades del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.
- IV. De la Transparencia y Rendición de cuentas. Establece la obligación de informes.
- V. De la Infracciones y Sanciones. Establece la obligatoriedad del cumplimiento de la ley por medio de procedimiento sancionador.

El articulado sigue la estricta secuencia de la Ley General de Comunicación Social e introduce detalles sobre la forma en que se aplicarán para nuestro estado, por lo que confiamos en la objetividad e imparcialidad de nuestra propuesta, para que, en todo caso, sea enriquecida en el trabajo legislativo de esta Asamblea.

Es por lo anterior expuesto, que justifica, funda y motiva esta iniciativa, sometemos a consideración de esta Soberanía iniciativa de:

LEY

DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Sonora y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

Artículo 2.- La presente Ley establece las normas a las que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que gasto de Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a la vez respete todos los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de esta Ley, lo poderes públicos, los órganos a los que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro Ente Público

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público. Todo contrato, convenio, transacción o pago entre los Entes Públicos y un Medio de Comunicación se presumirá como Campaña de Comunicación Social;
- II. Coemisión de Campaña: Es la difusión de una Campaña de Comunicación Social en la que participan de manera coordinada, con cargo a sus respectivos presupuestos, dos o más Entes Públicos que tienen temas afines o líneas de acción compartidas;
- III. Entes públicos: Los poderes del Estado de Sonora, sus municipios, sus órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otra dependencia o entidad de carácter público establecida por el orden jurídico estatal;

- IV. Estrategia anual de Comunicación Social: Instrumento de planeación que expresa los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los Entes Públicos;
- V. Informe anual de labores o de gestión: Es el que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin considerados propaganda, concede rendir una vez al año a servidores públicos, incluyendo los mensajes que para darlos a conocer, limitándolos a que se difundan en los Medios de Comunicación en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña o precampaña electoral;
- VI. Ley General: La Ley General de Comunicación Social;
- VII. Medios de Comunicación: Son las personas físicas o morales de derecho público, social o privado que, contando con los medios técnicos comprobables para ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos, son susceptibles de participar en la contratación de Comunicación Social, al cumplir con los requisitos y criterios establecidos en esta Ley.
- VIII. Padrón Nacional: El Padrón Nacional de Medios de Comunicación;
- IX. Padrón Estatal: El Padrón Estatal de Medios de Comunicación;
- X. Programa Anual de Comunicación Social: Conjunto de Campañas de Comunicación Social, derivadas de la Estrategia anual de Comunicación Social, en caminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el Ente Público que coadyuvarán al logro de sus atribuciones, y que se costean con cargo a sus recursos presupuestarios;
- XI. Recursos presupuestarios: Presupuesto autorizado para gasto de producción, distribución y difusión de Campañas de Comunicación Social para el Ente Público de conformidad con lo previsto en el Presupuesto de Egresos o presupuestos correspondientes;
- XII. Sistema Público: Es el sistema que es administrado por la Unidad Administradora, mediante el cual se registra y se da seguimiento a las erogaciones que realizan los Entes Públicos en la producción, distribución y difusión de Campañas de Comunicación Social;

- XIII. Sistema de Información de Normatividad de Comunicación: Sistema a cargo de la Unidad Administradora mediante el cual se registran los programas anuales de comunicación social, a través de formatos preestablecidos y contraseñas de acceso; y
- XIV. Unidad Administradora: En términos de la Ley General es la Secretaría Administradora para los Entes Públicos del Estado de Sonora, siendo la Secretaría de la Contraloría General para el ámbito estatal, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el ámbito municipal, y los órganos internos de control, cualesquiera que sea su denominación, para los demás Entes Públicos. Es la encargada de regular el gasto de producción, distribución y difusión de Campañas de Comunicación Social.

Artículo 5.- En el ejercicio del gasto público de producción, distribución y difusión de Campañas de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán observar los siguientes principios rectores:

- I. La eficacia;
- II. La eficiencia;
- III. La economía y racionalidad presupuestaria, que comprende la administración prudente de los recursos;
- IV. La sustentabilidad, minimizando su huella ecológica;
- V. La transparencia y máxima publicidad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables;
- VI. La honradez, que comprende el manejo de recursos públicos conforme a las leyes y otras disposiciones aplicables, que justifique la contratación sujetándose a criterios de calidad cumpliendo los propósitos de la Comunicación Social;
- VII. La objetividad e imparcialidad, que implica que la Comunicación Social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;
- VIII. La institucionalidad, en virtud de sus fines informativos, educativos o de orientación social;
- IX. La necesidad, de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información o atención;

X. La congruencia, entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo, y

XI. La veracidad de la información que se difunde.

Adicionalmente, deberá atender al respeto a la libertad de expresión y al fomento del acceso ciudadano a la información; y debe contribuir a fomentar la igualdad de género, respetando la diversidad social y cultural del Estado de Sonora.

En su atribución reguladora, la Unidad Administradora emitirá lineamientos que incluirán los criterios de selección del medio de comunicación correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el presente artículo.

Artículo 6.- Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la Ley Estatal de Responsabilidades, Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Los medios de comunicación tienen garantizado el ejercicio y desarrollo a la libertad de expresión en la producción, distribución y difusión de campañas de comunicación social, en términos de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7.- La presente Ley no se aplicará en los casos de aquellas disposiciones, resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre las actuaciones gubernamentales que daban publicarse o difundirse por mandato legal.

TÍTULO II

De la Comunicación Social de los Entes Públicos

CAPÍTULO I

De las Reglas de la Comunicación Social

Artículo 8.- Las campañas de comunicación social deberán:

- I. Promover la difusión y conocimiento de valores, principios y derechos constitucionales;
- II. Promover el turismo, la educación, la salud y la protección civil, entre otros;

- III. Informar a los ciudadanos de sus derecho y obligaciones, de aspectos relevantes del funcionamiento de los sujetos obligados y de las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos;
- IV. Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación y jurisprudencia aplicable;
- V. Difundir medidas preventivas de riesgos o que contribuyan a la eliminación de daños de cualquier naturaleza para la salud de las personas o el equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- VI. Difundir las lenguas originarias y el patrimonio del Estado de Sonora;
- VII. Comunicar programas y actuaciones públicas, y
- VIII. Otros establecidos en las leyes.

Artículo 9.- Se prohíbe que los contenidos de las campañas de comunicación social:

- I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción a lo provisto en el artículo 14 de esta Ley;
- II. Incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a valores, principios y derechos constitucionales;
- III. Inciten, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al orden jurídico; y
- IV. Induzcan a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier organización política o social.

Artículo 10.- Las campañas de comunicación social por ningún motivo contendrán mensajes que impliquen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Artículo 11.- Las campañas de comunicación social que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada Medio de Comunicación. En los casos de los programas de desarrollo social únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora.

En ningún caso los partidos políticos podrán utilizar o referir estos programas en su propaganda o comunicación social.

Artículo 12.- Se procurará que las Campañas de Comunicación Social se difundan en versiones y formatos accesibles para personas con capacidades diferentes.

Las Campañas de Comunicación Social deberán considerar el uso de la Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete, subtítulo, así como de textos o tecnologías que permitan el acceso a los contenidos de Comunicación Social en medios audiovisuales a las personas con discapacidad auditiva.

En comunidades indígenas, se procurará que las Campañas de Comunicación Social se difundan en la lengua o las lenguas correspondientes.

Artículo 13.- La propaganda electoral de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, se sujetará al orden jurídico de la materia, por lo que no le aplica esta ley.

Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes para darlos a conocer que se difundan en los Medios de Comunicación, estarán sujetos a los principios rectores y requisitos de contratación establecidos en esta Ley y a los presupuestos que los autoricen, sin que sean considerados como Comunicación Social.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo comprendido entre el inicio de precampañas y la culminación de la jornada electoral.

Artículo 15.- La Unidad Administradora podrá vincular las Campañas de Comunicación Social de los Entes Públicos que consideren temas afines o líneas de acción compartida en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los Entes que participen en la Comisión de Campaña.

Para lo anterior, la Unidad Administradora coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las Estrategias y Programas anuales recibidos.

CAPÍTULO II

Del Gasto en Comunicación Social

Artículo 16.- En la producción, distribución y difusión de campañas de comunicación social y de mensajes para atender situaciones de carácter contingente, los Entes Públicos deberán sujetarse a las disposiciones del presupuesto de egresos del Estado o sus presupuestos de egresos respectivos, así como a su Programa Anual de Comunicación Social.

Los Entes Públicos no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación a favor de la autoridad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades den materia de Comunicación Social.

Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad.

Artículo 17.- La contratación de difusión de campañas de comunicación social que realicen los Entes Públicos con los Medios de Comunicación deberá apegarse a la legislación y normativa en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que les sea aplicables.

Artículo 18.- La Unidad Administradora emitirá anualmente los lineamientos que contengan las reglas relativas a la difusión de las campañas de carácter industrial, comercial, mercantil y de promoción y publicidad que promuevan o publiciten la venta de productos o servicios que generen algún ingreso para el Estado, de conformidad con lo establecido en el presupuesto de egresos respectivo y en las leyes competentes en la materia.

CAPÍTULO III

De la Difusión de la Comunicación Social durante los Procesos Electorales

Artículo 19.- Durante el tiempo comprendido desde el comienzo de las precampañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación.

Se exceptúan de lo anterior:

- I. Las campañas de información de las autoridades electorales;
- II. Las relativas a los servicios educativos y de salud;
- III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; y
- IV. Cualquier otra que autoricen los órganos electorales competentes.

CAPÍTULO VI

De la Estrategia, Programa Anual y Campañas de Comunicación Social

Artículo 20.- La Unidad Administradora prestará asistencia técnica y evaluará las Estrategias, Programas y las Campañas de Comunicación Social de las Entes Públicos, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que hace referencia esta Ley.

Artículo 21.- Los Entes Públicos deben elaborar una Estrategia anual de Comunicación Social, para efectos de la difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales.

La Estrategia Anual deberá contener, cuando sea aplicable:

- I. Misión y Visión oficial del Ente Público;
- II. Objetivos institucionales y objetivo de la Estrategia Anual de Comunicación Social;
- III. Metas o estrategias transversales relacionadas con los objetivos señalados en la fracción anterior, establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Programas sectoriales o especiales correspondientes al Ente Público;
- V. Objetivo estratégico o transversal, según corresponda, alineado y vinculado al Plan Estatal de Desarrollo; y
- VI. Temas específicos derivados de los objetivos estratégicos o transversales que abordarán en las Campañas del Programa anual de Comunicación Social.

Artículo 22.- Los Entes Públicos deberán elaborar un Programa Anual de Comunicación Social, que comprenderá el conjunto de Campañas de Comunicación Social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, mismas que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo institucional y de los principios rectores y que podrá incluir:

- I. Mensajes sobre programas y actividades gubernamentales;
- II. Acciones o logros del Gobierno; y
- III. Mensajes tendientes a estimular acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Artículo 23.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas deberán presentar su Estrategia y Programa anual correspondiente y enviarla a la Unidad

Administradora, previo registro en el Sistema de Información de Normatividad de Comunicación, en la primera quincena de enero de cada año.

La Unidad Administradora emitirá las observaciones pertinentes o, en su caso, autorizará las Estrategias y Programas Anuales que corresponda, mismas que deberán hacerse públicas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 24.- Los Entes Públicos elaborarán el Programa Anual considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las campañas a efecto de dar cumplimiento con la Estrategia anual.

En la ejecución de sus Programas Anuales de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán atender los siguientes criterios:

- I. Que las Campañas de Comunicación Social tengan relación directa con las atribuciones y facultades de los sujetos obligados;
- II. Que los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de las campañas;
- III. Que las herramientas y medios utilizados para la difusión de las Campañas de Comunicación Social sean seleccionados de manera efectiva a fin de que la hagan llegar al público al que vaya dirigida;
- IV. Que haya objetivos claros y precisos para comunicar;
- V. Que se establezcan metas de resultados y procedimientos de evaluación de las campañas;
y
- VI. Que tengan un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Artículo 25.- Las dependencias y entidades remitirán sus propuestas de Estrategias, Programas Anuales y respectivas Campañas de Comunicación Social a la respectiva Unidad Administradora, observando los Lineamientos que ésta emita en el marco de sus respectivas competencias y atendiendo aquellos en materia presupuestal que establezca la Secretaría de Hacienda, la Tesorería Municipal o su equivalente, según corresponda.

Artículo 26.- La Unidad Administradora deberá tener el registro de las campañas que cada dependencia y entidad prevé realizar, las vigencias generales, los montos del techo presupuestal y la inversión que representarán en el marco de su programación.

Artículo 27.- Una vez autorizada la Estrategia y Programa Anual conforme al artículo 22 y de acuerdo a las vigencias establecidas en el mismo, las dependencias y entidades deberán presentar, antela Unidad Administradora, la solicitud de autorización por cada campaña registrada en el Programa.

Salvo los mensajes extraordinarios previstos en el Capítulo V del Título II de esta Ley, la Unidad Administrativa no autorizará solicitudes de campañas que hayan iniciado su difusión, por lo que las dependencias y entidades deben considerar los tiempos del procedimiento de autorización para llevar a cabo la planeación de sus campañas, mismos que se establecerán en los Lineamientos respectivos.

Cada solicitud de campaña registrada deberá contener, por lo menos:

- I. Los Medios de Comunicación a utilizar;
- II. Los recursos a erogar; y
- III. Los requisitos adicionales que establezcan las autoridades correspondientes de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 28.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, así como los Órganos a los que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora les otorga autonomía, deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus Estrategias y Programas Anuales, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO V

Del Mensaje Extraordinario

Artículo 29.- Las dependencias y entidades de las administraciones publicas estatal y municipales, en estricta conformidad a sus atribuciones, podrán difundir a través de Medios de Comunicación, Mensajes extraordinarios que comprendan información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural y que, por no ser previsible, no estén incluidos en el Programa anual de Comunicación Social.

La Unidad Administradora establecerá en sus Lineamientos los mecanismos y formatos preestablecidos con los que ésta autorizará a las dependencias o entidades facultadas, los Mensajes extraordinarios de forma expedita y de conformidad a la situación de emergencia o coyuntura, así como la forma en que se justificará las razones de su emisión y la no previsibilidad de éstos en el Programa anual.

El Lineamiento establecerá los plazos en los que la dependencia o entidad autorizada a difundir un Mensaje extraordinario, deberá integrarlo al Programa anual.

Artículo 30.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, así como los Órganos a los que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora les otorga autonomía, deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo expedito para la previa autorización para la difusión de Mensajes extraordinarios, que deberá incluir la forma en que se justificará las razones de emergencia o coyuntura para su emisión y la no previsibilidad de éstos en el Programa anual.

CAPÍTULO VI

De la Vigilancia y Control de Contratación de la Comunicación Social

Artículo 31.- Las dependencias y entidades de las administraciones publicas estatal y municipales, registrarán en el Sistema Público, dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes a la terminación de cada mes, la información de las erogaciones referidas a gasto en producción, distribución y difusión de campañas de Comunicación Social y Mensajes extraordinarios.

Cada informe deberá contener:

- I. Partida de gasto afectada;
- II. Fecha de la Erogación;
- III. Descripción del servicio contratado;
- IV. Unidad de medida;
- V. Cantidad (número de unidades de medida contratadas);
- VI. Costo, tarifa o cuota unitaria contratada;
- VII. Monto total erogado (incluido el Impuesto al Valor Agregado o cualquier otra contribución fiscal que aplique); y
- VIII. Nombre de la persona física o moral contratada, su Registro Federal de Contribuyentes y, en caso de Medios de Comunicación, el Folio Único de inscripción en el Padrón Estatal de Medios de Comunicación.

La Unidad Administradora verificará que esta información se publique en el portal de transparencia en Internet, actualizándola a más tardar el día último del siguiente mes calendario con la información del cierre del mes previo, por cada dependencia o entidad.

Artículo 32.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, así como los Órganos a los que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora les otorga autonomía, también reportarán la información a que se refiere al artículo anterior al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, atendiendo los mismos requisitos y plazos.

Artículo 33.- La responsabilidad del cumplimiento en lo que se refiere al contenido de las Campañas de Comunicación Social y Mensajes extraordinarios, así como su debida autorización recaerá en cada Ente Público.

Artículo 34.- La Secretaría de la Contraloría General establecerá un Sistema Público de gastos de Comunicación Social que deberá registrar la información prevista en el artículo 30 para las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

CAPÍTULO VII

Del Padrón Estatal de Medios de Comunicación

Artículo 35.- Los Medios de Comunicación que pretendan participar en la contratación de Comunicación Social a que se refiere la presente Ley, deberán estar inscritos en el Padrón Estatal, a cargo de la Secretaría de la Contraloría General.

Artículo 36.- La inscripción en el Padrón Estatal será gratuita y por vía electrónica, identificándose por medio del uso de certificado vigente de e.firma (firma electrónica) emitida por el Servicio de Administración.

La inscripción en el Padrón Estatal deberá ser ratificada por cada Medios de Comunicación, dentro de los primeros cuarenta y cinco días naturales de cada año fiscal.

Los formatos electrónicos preestablecidos de inscripción y ratificación no requerirán más elementos que los solicitados para la inscripción en el Padrón Nacional, salvo los mínimos indispensables para la identificación del tipo de servicio, cobertura espacial y temporal, modalidades y unidades de medida que ofrecen, así como el representante legal, correo electrónico y domicilio para recibir notificaciones.

Por cada registro de inscripción en el Padrón Estatal, el sistema generará un Folio Único que los Medios de Comunicación deberán enterar en cada proceso de contratación de servicios de Comunicación Social.

La difusión de Mensajes extraordinarios, en términos de esta Ley, no dispensa del requisito de inscripción en el Padrón Estatal de los Medios de Comunicación en los que se pretendan difundir.

Artículo 37.- La información contenida en el Padrón Estatal será pública y accesible a distancia.

Artículo 38.- En ningún caso, el solo hecho de inscripción o ratificación de un Medio de Comunicación en el Padrón Estatal, derivará en obligación de contratación por parte de un Ente Público.

Artículo 39.- La Secretaría de la Contraloría General llevará a cabo la organización de Padrón Estatal, de conformidad a los Lineamientos que para tal efecto expida.

TÍTULO III

De la Revisión y Fiscalización de los Recursos Públicos en materia de Comunicación Social

CAPÍTULO ÚNICO

Del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización

Artículo 40.- La revisión y fiscalización de los recursos públicos erogados en la producción, distribución y difusión de Campañas de Comunicación Social, así como en los Mensajes extraordinarios, se realizará a través del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

Artículo 41.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización estará facultado a suscribir los convenios de colaboración en la materia con cualquier órgano superior de fiscalización de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como con la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 42.- Cuando en un mismo acto o hecho estuvieron involucrados tanto autoridades de la Federación, como de las Entidades Federativas y recursos federales, la competencia se surtirá a favor de la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con la Ley General.

TÍTULO IV

De la Transparencia y Rendición de Cuentas

CAPÍTULO ÚNICO

De los Informes

Artículo 43.- Los Entes Públicos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información sobre los montos destinados a gastos relativos a la producción, distribución y difusión de Campañas de Comunicación Social y Mensajes extraordinarios, desglosada por tipo de medio, proveedores, su Folio Único del Padrón Estatal, número de contrato y concepto o campaña, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 44.- Cada uno de los Entes Públicos incorporará un informe semestral sobre el gasto en publicidad oficial en su portal de transparencia, que por lo menos contenga:

- I. Recursos presupuestarios para campañas de comunicación social;
- II. Proveedores, incluyendo su Folio Único en el Padrón Estatal;
- III. Contratación concertada hasta el momento, con número de contrato; y
- IV. Pago realizado a los Medios de Comunicación;

Artículo 45.- La Unidad Administradora respectiva, informará bimestralmente, dentro del siguiente mes calendario, al Congreso del Estado sobre la ejecución de los programas y actividades gubernamentales.

Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. Monto total erogado por dependencia y entidad;
- II. Empresas prestadoras de los servicios; y
- III. Propaganda contratada.

Artículo 46.- La Unidad Administradora respectiva, remitirá anualmente al Congreso del Estado, dentro del primer bimestre de cada año, la relación de todos los programas y Campañas de Comunicación Social, desglosadas por dependencia y entidad, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos.

Artículo 47.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, así como los Órganos a los que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora les otorga autonomía, también reportarán la información a que se refieren los artículos 44 y 45 al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

TÍTULO V
De las Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 48.- Constituyen infracciones a la presente Ley por parte de los Entes y Servidores Públicos, según sea el caso:

- I. Difundir Campañas de Comunicación Social o Mensajes extraordinarios violatorios de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;
- II. Exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos; y
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 49.- Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se procesa en los términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones correspondientes en un plazo que no exceda del 30 de noviembre de 2019.

Igualmente, en el mismo plazo, la Secretaría de la Contraloría General deberá crear el Padrón Estatal de Medios de Comunicación y deberá emitir los Lineamientos a que hace referencia el artículo 39 de esta Ley.

La vigencia de estos Lineamientos y la entrada en operación del Padrón Estatal, comenzará el 1º de diciembre de 2019.

Artículo Tercero. - Los Sistemas, Lineamientos y demás disposiciones normativas a que hace referencia esta Ley, deberán estar disponibles o ser emitidas y publicadas por los

órganos facultados a más tardar el día 30 de noviembre de 2019 y entrarán en operación y vigor el 1° de enero de 2020.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Artículo Quinto.- Por única ocasión por el ejercicio fiscal 2019, los gastos en materia de comunicación, la elaboración de la Estrategia y Programa Anual y el requerimiento de estar inscrito en el Padrón Estatal, no estarán sujetos a esta Ley.

A T E N T A M E N T E

POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,

Salón de sesiones del honorable Congreso del Estado de Sonora a 15 de Octubre de 2019.

**LA DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,**

**C. DIP. ALEJANDRA
LÓPEZ NORIEGA**

**C. DIP. GILDARDO
REAL RAMÍREZ**

**C. DIP. JESÚS
EDUARDO URBINA
LUCERO**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, María Dolores del Río Sánchez, en mi carácter de Diputada Ciudadana, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, propuesta con **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, en el siguiente tenor:

PARTE EXPOSITIVA

La presente iniciativa se aborda de la perspectiva del estado actual que guarda nuestra entidad, particularmente de la relación institucional que debe de imperar entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en razón de una división y equilibrio de poderes que obliga a descansar en un respeto irrestricto del Estado de Derecho.

Las reflexiones sobre el equilibrio de poderes, se enfoca a gobiernos con democracia, porque sin ella no hay representatividad ni oportunidades ni valores, y algunas veces sin dignidad social; convirtiéndose la añorada democracia en el baluarte fundamental donde deberá descansar todo poder equilibrado. Según Giovanni Sartori existen lecciones elementales:

“... la diferencia entre democracia y lo contrario a ella, radica en el hecho de que en la democracia el poder está distribuido, limitado, controlado y se ejerce en rotación, mientras que en una autocracia el poder está concentrado, es incontrolado, indefinido e ilimitado”⁸

El ejercicio público de los poderes presupone, ante todo, un justo equilibrio natural como imperativo categórico, y un principio constitucional como factor insustituible.

⁸ Véase Sartori, Giovanni, *Aspectos de la democracia*, México, Limusa-Wiley, 1965, p. 162.

No debemos perdernos de los caminos que nos marca e ilustra la Constitución Política Federal, legislemos evitando en todo momento la desmesura de los codiciados y facciosos usos del poder público, contrario a ello, busquemos que el poder público, sea abierto, receptivo y notoriamente visible. Así lo señalaba el politólogo Fernández Santillán:

“... uno de los criterios para calibrar la democracia es la visibilidad del poder. En efecto, la democracia es el gobierno que se presenta ante los ojos de todos. Se ha dicho que la democracia es “el gobierno del poder público en público”...

En otras palabras: la democracia se opone al ejercicio oculto del poder político.⁹

También Norberto Bobbio exponía:

... en la democracia, el poder deberá ser transparente, “sin máscaras”, nacida bajo la perspectiva de erradicar, para siempre, de la sociedad humana el poder invisible.¹⁰

Es entonces que la presente propuesta de ley, no es una contra-reforma *per se*, sino que busca reivindicar en su justa y debida dimensión a cada Poder de Estado, acotar la designación de funcionarios de primer nivel que se puedan perpetuar y volver inamovibles, y que al final del día, los servidores públicos referidos acaben sirviéndose indefinidamente de las instituciones autónomas que presidan.

Desviarnos del orden constitucional, nos conducirá a una profunda convicción no escrita: “El poder absoluto es una perversión”, es por eso, que debemos de entender que el poder no es absoluto, ni debe ser discrecional a un solo poder, la debida separación de poderes implica aprender una elemental regla entre los mismos, llamada Convivencia Democrática.

Dentro del marco de esa Convivencia Democrática, esta iniciativa pretende retomar facultades que tenía y que debe tener el Congreso del Estado dentro de su marco jurídico, toda vez que es el Poder Legislativo por antonomasia es y debe ser el principal contrapeso con los demás poderes, pues de este poder emanan las leyes que deberá regular su funcionamiento.

⁹ Fernández Santillán, José F., “La democracia como forma de gobierno”, *Cuadernos de divulgación de la cultura democrática*, México, Instituto Federal Electoral, 1995, p. 31.

¹⁰ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 23.

Es por eso, que una de las funciones que debe de realizar el Legislativo, a través de sus diputados como representantes del pueblo, es precisamente hacer visible y pública su labor, socializando los presupuestos de ingresos y egresos, y no reconduciéndolos, aprobar o reprobando las cuentas públicas del estado y municipios, y hacer comparecer a cualquier funcionario de cualquier nivel que haga uso de recursos públicos, para que con ello, se rinda cuenta de su desempeño, solo así se cumplirá cabalmente con la función y responsabilidad del Poder Legislativo, y no solo sea un simple espectador del manejo de los mismos.

Debemos de ser un referente nacional, con una Constitución Democrática partiendo precisamente de Montesquieu, que señala magistralmente en su obra *“El espíritu de las leyes”*:

“... que el poder sea quien frene al poder mismo.

... que el poder controle al poder, ésta es la divisa central del constitucionalismo.

*Distribuir las diversas funciones estatales en varios depósitos institucionales. Al desagregarse en distintos órganos, el poder queda limitado y controlado”.*¹¹

Así, la presente reforma constitucional pretende dotar de más herramientas desde un marco jurídico constitucional, a las instituciones encargadas de velar por la procuración de justicia, otorgándosele plena autonomía para ejercer la acción penal a las fiscalías de delitos electorales y anticorrupción, y por ende, eliminar de raíz la dependencia en este rubro de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que desde el nacimiento de estas instituciones han sido acotadas en su labor ministerial, mermándose su función.

En ese tenor, se propone que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, le sea un imperativo promover las denuncias de responsabilidades administrativas y penales que resulten derivado de sus investigaciones, promoviendo incansablemente las responsabilidades que sean procedentes contra servidores públicos corruptos. Igualmente en esta iniciativa se propone otorgarle facultades a la Comisión Anticorrupción del Congreso

¹¹ Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, México, Editorial del Valle de México, 1997, t. I, p. 51.

del Estado, para que dé trámite a las denuncias ciudadanas que versen sobre posibles actos de corrupción en contra de servidores públicos o particulares, buscando con estos instrumentos jurídicos el combate a la corrupción e impunidad, que cada vez se agrava o afecta en mayor medida a la sociedad.

Debemos hacer una profunda reflexión sobre el estado que guarda el actual gobierno del estado, hacer una concienzuda crítica propositiva y constructiva desde este Poder Legislativo, y por otro lado, al Gobierno se les invita que realicen una verdadera y urgente autocritica, y preguntarnos primeramente, ¿Qué queremos hacer de Sonora? ¡Un gobierno piramidal con una indefectible figura del Poder Ejecutivo, un Congreso del Estado “a modo”, ¡y un poder judicial sumiso al Ejecutivo! ¡Por supuesto que no!

El poder legislativo, debe ser el contrapeso por excelencia, representa indirectamente al pueblo quien lo ungió, debe ser concebido y respetado como una pieza toral que regula y controla el poder político. En tanto al Poder Judicial, se le impone una tarea supraestatal, encarna al principio de legalidad, de límites y de fronteras constitucionales. *“El juez no es el mandatario del pueblo sino de la ley”¹².*

El Poder Judicial juega un papel decisivo en el equilibrio de poderes, su fortaleza no radica, en el sentido más estricto, en la representatividad social, sino del derecho; digamos que somete el poder a la fuerza del derecho, se convierte en un contrapoder palpable y eficaz.

Norberto Bobbio nos ayuda a enriquecer esta iniciativa citando a *El Federalista*:

“No es casual —afirma—, que por encima de la famosa exposición de la doctrina de la separación de poderes hecha por Montesquieu... la más clara y completa exposición de la doctrina se encuentra en algunas cartas de El Federalista, atribuidas a Madisson, donde se lee que: Concentrar... todos los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial en las mismas manos, sean éstas las de muchos, pocos o uno... puede con mucha razón ser definida como la verdadera dictadura...”¹³

¹² Silva Herzog Márquez, Jesús, “Esferas de la democracia”, *Cuadernos de divulgación de la cultura democrática*, México, Instituto Federal Electoral, 1996, nota 6, p. 34.

¹³ Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 137.

Antes de concluir es pertinente traer a colación una jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, que nos ilustra en esta parte expositiva en los siguientes términos:

*DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.*¹⁴

Concluyo, la existencia de tres poderes en nuestro sistema constitucional, con facultades claramente definidas, no es garantía de *Equilibrio de Poderes*. Generalmente, los gobiernos cargados hacia el ejecutivo hacen valer su peso en el predominio de dicho Poder, sobre el cual gravita prácticamente toda la fuerza del Estado, en ocasiones con sustento legal y en otras, sin el más mínimo fundamento. No podemos permitir que esta clase de sistema político predomine un Poder sobre los otros poderes y menos aún, sobre los mecanismos e instituciones de decisión política en el Estado, que son los que en verdad logran un contrapeso, necesario para nuestro estado.

Urge una refundación social y política en Sonora, y para ello es importante sentar bases jurídicas y políticas sólidas para lograrlo, el equilibrio de poderes del estado es una premisa insoslayable, ¡Compañeros diputadas y diputados, los invito a que juntos transitemos a esa añorada Convivencia Democrática!

Una vez concluida la parte expositiva, se considera pertinente exponer un cuadro comparativo del texto actual y las reformas que hoy se propone, en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es	ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 165811, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 111/2009, Página: 1242

emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. 	emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
ARTÍCULO 26.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.	ARTÍCULO 26.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO y JUDICIAL.
ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades: I a la XVI.- ... XVII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir por dos terceras partes de los integrantes del Congreso al ciudadano que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días. A fin de respetar la voluntad popular, el ciudadano que sea designado por el Congreso, en su carácter de Colegio Electoral, deberá ser a propuesta del grupo parlamentario del partido que postuló al Gobernador, salvo el caso de candidaturas independientes. XVIII a la XIX.- ... XIX BIS.- Para ratificar o rechazar el nombramiento del Fiscal General de	La división y equilibrio de poderes descansaran en el respeto irrestricto al Estado de Derecho y en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades: I a la XVI.- ... XVII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir por dos terceras partes de los integrantes del Congreso al ciudadano que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días. XVIII a la XIX.- ...

Justicia que haga el Ejecutivo del Estado, así como para objetar el nombramiento de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción que haga el Fiscal General, las cuales serán por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión;	XIX BIS.- Para ratificar o rechazar el nombramiento del Fiscal General de Justicia que haga el Ejecutivo del Estado, así como el nombramiento de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción que haga el Fiscal General, las cuales serán por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión;
XX a la XXI.- ...	XX a la XXI.- ...
XXI-A.- Para declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del Artículo 146 de esta Constitución.	XXI-A.- Se deroga.
XXI-B.- ...	XXI-B.- ...
XXII.- Para discutir, modificar, aprobar o rechazar, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo, en forma física y en formatos electrónicos de fácil manejo, incluyendo los anexos y tomos del proyecto del Presupuesto de Egresos.	XXII.- ...
En el Presupuesto de Egresos el Congreso deberá aprobar las partidas necesarias para solventar obligaciones que se deriven de la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal 22 cuando dichas obligaciones comprendan dos o más ejercicios fiscales.	...
Los gastos o pagos que deban cubrirse durante la vigencia de dicha contratación, deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.	...
La contratación de las obras o servicios a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en términos de las leyes respectivas.	...

Para este efecto el Ejecutivo del Estado deberá presentar, previamente al Congreso del Estado, la información técnica y financiera que corresponda a cada proyecto, cuya afectación presupuestal multianual deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo.	...
Todo proyecto de Ley o Decreto que sea sometido a votación del pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.	...
La aprobación y ejecución de nuevas Obligaciones Financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de Balance Presupuestario Sostenible, por lo cual, se sujetará a la capacidad financiera del Estado.	...
Toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en previsiones de gasto.	...
Los Organismos Autónomos reconocidos en la presente Constitución, salvo el caso Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que deberá sujetarse a las previsiones contenidas en el artículo 22 de esta Constitución, no podrán recibir una cantidad menor a la establecida en el último Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.	...
En caso de que el Congreso no apruebe en tiempo la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, continuarán en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y el último Presupuesto de Egresos que hayan sido publicados en el Boletín Oficial del	Se deroga.

Gobierno del Estado de Sonora, excepto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuyo presupuesto se registrará por las disposiciones legales aplicables. XXIII.- Cuando el Ejecutivo observe la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, dichos ordenamientos regresarán al Legislativo para el análisis, discusión y votación de lo fuere observado, en caso de que fueren confirmadas por una votación superior a aquélla con que se aprobó originalmente el proyecto tendrá carácter de Ley o de Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación. En caso de que lo observado no alcance una votación superior a aquélla con que se aprobó originalmente, continuará en vigor de modo definitivo el último de dichos ordenamientos publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado junto con sus disposiciones sobre administración, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, con la particularidad de que si lo observado es parcial la reconducción presupuestal aplicará solamente a la parte que sea observada. Si durante el procedimiento previsto en esta fracción concluye el ejercicio fiscal anual, entrará en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y/o el Decreto del Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, hasta en tanto concluya el referido procedimiento, sin demérito de que, de no alcanzar la votación referida en el párrafo anterior, operará la reconducción presupuestal de manera definitiva. XXIV a la XXIV-BIS A.- ... XXV.- Para conocer el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el	XXIII.- Se deroga. XXIV a la XXIV-BIS A.- ... XXV.- Para discutir, modificar, aprobar o no aprobar el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y los Ayuntamientos. La revisión y
---	--

Ejecutivo y los Ayuntamientos. La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas será hecha por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

...

XXVI a la XXVII.- ...

XXVII BIS.- Para citar, únicamente, al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, presidentes municipales, funcionarios municipales y equivalentes de los ayuntamientos, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.

XXVIII a la XXX.- ...

XXXI.- Para expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma.

fiscalización de las Cuentas Públicas será hecha por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

...

XXVI a la XXVII.- ...

XXVII BIS.- Para citar, únicamente, al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; **Titulares de Organismos Autónomos**; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, presidentes municipales, funcionarios municipales y equivalentes de los ayuntamientos, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.

XXVIII a la XXX.- ...

XXXI.- Para expedir, **reformular, y adicionar la Ley Orgánica** que regulará su

Para garantizar el servicio profesional de carrera en el Poder Legislativo, el titular del Órgano de Control Interno y personal administrativo de nivel subdirector y superiores del Congreso del Estado, serán designados por las dos terceras partes del Congreso y removidos únicamente por las causas graves determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa.	estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, regulará y garantizará el servicio profesional de carrera en los servidores públicos del Congreso del Estado.
La Contraloría Interna contará con funciones para la instauración de procedimientos administrativos y proponer la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de quejas y denuncias así como aplicar normas en materia de control y evaluación.	Se deroga.
El Congreso del Estado contará, al menos, con las unidades administrativas siguientes:	Se deroga.
a) La Oficialía Mayor, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: formular y proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, realizar las adquisiciones, obras públicas, servicios y suministros del Congreso, así como vigilar, examinar y custodiar el ejercicio de los recursos públicos y la documentación que sirva como soporte de los mismos, incluyendo la firma y resguardo de los nombramientos de los servidores públicos del Congreso.	a).- Se deroga.
b) Dirección General Administrativa, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: recopilar, agrupar y clasificar toda la información financiera, contable y de recursos humanos del Congreso del Estado, así como gestionar, tramitar, diligenciar y recibir los recursos financieros de la Secretaría de Hacienda a efecto de realizar los pagos de dietas y sueldos, mantenimiento, servicios, arrendamientos, suministros y adquisiciones, incluyendo la	b).- Se deroga.

facultad de celebrar todos los actos jurídicos que sean necesarios. Asimismo será la encargada de realizar las transferencias de fondos y de establecer y operar los procedimientos para la recepción y control de los ingresos necesarios para la ejecución de programas y subprogramas a cargo del Congreso del Estado.	
c) Dirección General Jurídica, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: representar jurídicamente al Congreso del Estado, a la Diputación Permanente, comisiones y diputados, brindando asesoría jurídica y apoyo de manera presencial y en la redacción de todo tipo de documentos, así como a guardar, conservar y custodiar todos los expedientes que se formen con la tramitación de comunicaciones oficiales, leyes, decretos, acuerdos, documentos administrativos y judiciales, independientemente de su denominación.	c).- Se deroga.
d) La Contraloría Interna cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: instaurar, conocer y desahogar procedimientos administrativos y proponer a la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de quejas y denuncias así como aplicar normas en materia de control y evaluación.	d).- Se deroga.
e) La Dirección General del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: la investigación, estudio y análisis legislativo, colaborar en la elaboración de iniciativas y promover la vinculación del Congreso del Estado con el sector académico, público, privado y social.	e).- Se deroga.
f) La Dirección General de Comunicación Social cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: elaborar el programa anual de comunicación social, contemplando la difusión oportuna, objetiva	f).- Se deroga.

y profesional de las actividades del Congreso y de sus integrantes, a efecto de mejorar la percepción social respecto a las tareas legislativas y la imagen profesional de los diputados. Las unidades administrativas señaladas en la presente fracción, no podrán variar sustancialmente. No se podrán crear unidades administrativas cuyas funciones o atribuciones dupliquen, suplan o sustituyan las referidas en los incisos a), b), c), d), e) y f) anteriores, independientemente de la denominación que se les atribuya. XXXII a la XLIV.- ... ARTICULO 66.- Son facultades de la Diputación Permanente: I al VII.- ... VII BIS.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en cualquiera de los siguientes casos: A) al C).-... D).- Cuando se trate de la comisión de los delitos de servidores públicos que se previenen por el primer párrafo del artículo 146 de esta Constitución. VIII.- ... ARTICULO 67.- ... Para el señalado efecto, serán atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización: A) a la F).- ... G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio	Se deroga. XXXII a la XLIV.- ... ARTÍCULO 66.- Son facultades de la Diputación Permanente: I al VII.- ... VII BIS.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en cualquiera de los siguientes casos: A) al C).-... D).- Se deroga. VIII.- ... ARTICULO 67.- ... Para el señalado efecto, serán atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización: A) a la F).- ... G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, deberá de promover las responsabilidades
---	---

de sus atribuciones fiscalizadoras, sin perjuicio de promover las responsabilidades administrativas que resulten ante el órgano de control interno competente. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada competente, en los términos de esta Constitución y la ley.

H) ...

...

ARTÍCULO 67 BIS.- ...

...

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años, **pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.**

La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años, **pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.**

...

ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I al XX.- ...

XXI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la

administrativas y **penales** que resulten ante el órgano de control interno y **agente del ministerio público** competente. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada competente, en los términos de esta Constitución y la ley.

H) ...

...

ARTÍCULO 67 BIS.- ...

...

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años.

La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años.

...

ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XX.- ...

XXI.- Solicitar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando y motivando el objeto de ellas.

XXII a la XLI.- ...

Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas.	..
XXII a la XLI.- ...	..
..	ARTICULO 80.- Le está prohibido al Gobernador:
..	I al XIII.- ...
ARTICULO 80.- Le está prohibido al Gobernador:	XIV.- Intervenir en asuntos públicos de competencia exclusiva del poder legislativo y judicial.
I al XIII.- ...	ARTÍCULO 95.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal , la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.
ARTÍCULO 95.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Estatal Investigadora, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.	ARTÍCULO 97.- El Ministerio Público del Estado de Sonora se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.
ARTÍCULO 97.- El Ministerio Público del Estado de Sonora se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.	...
...	...
...	...
...	Los fiscales especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, ejercerán la acción penal de forma autónoma e independiente.
Los fiscales especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, ejercerán la acción penal, previo acuerdo y autorización del Fiscal General de Justicia del Estado.	...
...	El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos realizados por el Fiscal General de Justicia del Estado, podrán ser aprobados o rechazados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, en el plazo que fije la ley.
El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos realizados	

por el Fiscal General de Justicia del Estado, podrán ser objetados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

ARTÍCULO 101.- La Policía Estatal Investigadora, como auxiliar directo del Ministerio Público, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad pública conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial con respeto irrestricto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 143 B.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I al IV.- ...

...

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

...

ARTÍCULO 101.- La **Agencia Ministerial de Investigación Criminal**, como auxiliar directo del Ministerio Público, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad pública conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial con respeto irrestricto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 143 B.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I al IV.- ...

...

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. **La Comisión Anticorrupción dará el debido tramite a la denuncia, emitiendo y remitiendo el dictamen correspondiente al pleno del poder legislativo, el cual en su caso con la aprobación de la mayoría simple de diputados presentes en la sesión será hará la remisión de la denuncia ciudadana a la autoridad competente.**

...

ARTÍCULO 150-B.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la **Agencia Ministerial de Investigación Criminal**, la cual estará bajo la autoridad y

ARTÍCULO 150-B.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Estatal Investigadora, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa del Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 163.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.

Los ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución dentro del término de 60 días a partir de que el Congreso se las notifique.

mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa del Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 163.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.

Los ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución dentro del término de 60 días **naturales** a partir de que el Congreso se las notifique.

Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobado el proyecto de adición o reforma.

El Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Los mecanismos de control constitucional local se erigen con instrumentos que brindarán un sistema de contrapesos entre los distintos poderes y órdenes de gobierno del Estado de Sonora, con lo cual se logrará mantener el principio de supremacía constitucional.

ARTÍCULO 166.- Los mecanismos de control constitucional local se erigen con instrumentos que brindarán un sistema de contrapesos entre los distintos poderes y órdenes de gobierno del Estado de Sonora, con lo cual se logrará mantener el principio de supremacía constitucional. ...	... En caso de que el promovente haga valer la inconstitucionalidad de actos, omisiones, leyes, decretos o acuerdos legislativos por violaciones directas a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no será necesario agotar los medios de control constitucional local previstos en esta Constitución, en estos casos, el promovente podrá acudir directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interponer las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ... I. ... II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución. ...
--	---

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 22, primer párrafo, 64, fracciones XVII, XIX Bis, XXV, XXVII Bis, XXXI, 67 inciso G), 67 Bis, párrafo tercero y cuarto, 79 fracción XXI, 95, 97 párrafo quinto y último, 101, 143 B párrafo penúltimo, 150-B, 163 párrafo segundo y 166 fracción II; asimismo, **se derogan** los artículos 64 fracción XXI-A, fracción XXII párrafo último, fracción XXIII, fracción XXXI párrafo segundo, tercero, cuarto, quinto,

sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, 66 fracción VII Bis, inciso D), y **se adicionan** al artículo 26, párrafo segundo, 80, fracción XIV, 163 párrafo tercero y cuarto, y 166 párrafo tercero, todos de la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. **El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.**

...

...

ARTÍCULO 26.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO y JUDICIAL.

La división y equilibrio de poderes descansarán en el respeto irrestricto al Estado de Derecho y en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

I a la XVI.- ...

XVII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir por dos terceras partes de los integrantes del Congreso al ciudadano que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días.

XVIII a la XIX.- ...

XIX BIS.- Para ratificar o rechazar el nombramiento del Fiscal General de Justicia que haga el Ejecutivo del Estado, **así como el nombramiento** de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción que haga el Fiscal General, las cuales serán por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión;

XX a la XXI.- ...

XXI-A.- Se deroga.

XXI-B.- ...

XXII.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Se deroga.

XXIII.- Se deroga.

XXIV a la XXIV-BIS A.- ...

XXV.- Para discutir, modificar, aprobar o no aprobar el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y los Ayuntamientos. La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas será hecha por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

...

XXVI a la XXVII.- ...

XXVII BIS.- Para citar, únicamente, al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; **Titulares de Organismos Autónomos**; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, presidentes municipales, funcionarios municipales y equivalentes de los ayuntamientos, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.

XXVIII a la XXX.- ...

XXXI.- Para expedir, **reformular, y adicionar la Ley Orgánica** que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, regulará y garantizará el servicio profesional de carrera en los servidores públicos del Congreso del Estado.

Se deroga.

Se deroga.

a).- Se deroga.

b).- Se deroga.

c).- Se deroga.

d).- Se deroga.

e).- Se deroga.

f).- Se deroga.
Se deroga.

XXXII a la XLIV.- ...

ARTÍCULO 66.- Son facultades de la Diputación Permanente:

I al VII.- ...

VII BIS.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en cualquiera de los siguientes casos:

A) al C).-...

D).- Se deroga.

VIII.- ...

ARTICULO 67.- ...

Para el señalado efecto, serán atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización:

A) a la F).- ...

G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio de sus atribuciones

fiscalizadoras, **deberá** de promover las responsabilidades administrativas y **penales** que resulten ante el órgano de control interno y **agente del ministerio público** competente. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada competente, en los términos de esta Constitución y la ley.

H) ...

...

ARTÍCULO 67 BIS.- ...

...

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años.

La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años.

...

ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XX.- ...

XXI.- Solicitar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando y motivando el objeto de ellas.

XXII a la XLI.- ...

..

..

ARTICULO 80.- Le está prohibido al Gobernador:

I al XIII.- ...

XIV.- Intervenir en asuntos públicos de competencia exclusiva del poder legislativo y judicial.

ARTÍCULO 95.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la **Agencia Ministerial de Investigación Criminal**, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

ARTÍCULO 97.- El Ministerio Público del Estado de Sonora se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

...

...

Los fiscales especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, **ejercerán la acción penal de forma autónoma e independiente.**

...

El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos realizados por el Fiscal General de Justicia del Estado, **podrán ser aprobados o rechazados** por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, en el plazo que fije la ley.

ARTÍCULO 101.- La **Agencia Ministerial de Investigación Criminal**, como auxiliar directo del Ministerio Público, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad pública conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial con respeto irrestricto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 143 B.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I al IV.- ...

...

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. **La Comisión Anticorrupción dará el debido tramite a la denuncia, emitiendo y remitiendo el dictamen correspondiente al pleno del poder legislativo, el cual en su caso con la aprobación de la mayoría simple de diputados presentes en la sesión será hará la remisión de la denuncia ciudadana a la autoridad competente.**

...

ARTÍCULO 150-B.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a **la Agencia Ministerial de Investigación Criminal**, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa del Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 163.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.

Los ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución dentro del término de 60 días **naturales** a partir de que el Congreso se las notifique.

Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobado el proyecto de adición o reforma.

El Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Los mecanismos de control constitucional local se erigen con instrumentos que brindarán un sistema de contrapesos entre los distintos poderes y órdenes de gobierno del Estado de Sonora, con lo cual se logrará mantener el principio de supremacía constitucional.

...

En caso de que el promovente haga valer la inconstitucionalidad de actos, omisiones, leyes, decretos o acuerdos legislativos por violaciones directas a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no será necesario agotar los medios de control constitucional local previstos en esta Constitución, en estos casos, el promovente podrá acudir directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interponer las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

I. ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 22 de octubre de 2019.

DIPUTADA MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ.

**Honorable Asamblea del
Congreso del Estado de Sonora
Presente.**

El suscrito, Luis Armando Colosio Muñoz, en mi carácter de diputado de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, haciendo uso de la prerrogativa que deriva del artículo 53 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como del numeral 32 fracción II, de la Ley del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco a esta Honorable Soberanía, con el propósito de someter a su consideración la presente **INICIATIVA DE DECRETO CON PROYECTO DE LEY QUE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE SONORA Y ABROGA LA LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA**, con el objetivo de otorgar una protección más amplia y progresiva a los adultos mayores del Estado, que les permita contar con un desarrollo integral que les garantice mejores condiciones de vida, que se circunscribe y propone bajo la siguiente:

Exposición de motivos:

Desde la entrada en vigor de la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, y a más de 10 años de la expedición de la misma, no ha sido emitido Reglamento alguno que permita aterrizar y materializar los alcances de dicha Ley, en ese sentido debe precisarse que los derechos y prerrogativas previstos por el ordenamiento legal en comento, no contemplan en el ámbito de su aplicación una protección a los derechos humanos atendiendo a la reforma Constitucional de 2011, la cual implica que las disposiciones legales en materia de Adultos Mayores prevean el respeto a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese orden de ideas resulta necesaria la implementación de una nueva Ley que garantice el respeto y protección a los derechos y desarrollo integral de los adultos mayores en el Estado de Sonora.

Es pertinente reconocer que, el envejecimiento de la población mexicana presentará grandes desafíos, y que la inclusión y vinculación de los adultos mayores al resto de la población, requerirá de una política pública de largo plazo. En 1980, la proporción de personas con 60 años o más en México fue del 5.5 por ciento de la población y en 2017 del 10.1 por ciento. Para el año 2050, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, representará aproximadamente el 24.6 por ciento de la población mexicana. Actualmente viven en el país 12 millones 973 mil 411 personas adultas de 60 años y más, según el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Geografía, de los cuales 53.9 por ciento son mujeres y 46.1 por ciento son hombres. De acuerdo con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se consideran a todas aquellas que tengan 60 años cumplidos o más, que vivan en la República Mexicana o que estén de tránsito. A nivel internacional son cada vez más los instrumentos que generan un marco de referencia para proteger al adulto mayor. Es por ello que la presente iniciativa tiene por objeto incorporar una protección amplia de los derechos humanos de los adultos mayores en el Estado de Sonora, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales sin importar el gobierno en turno, garanticen el apoyo y protección a las personas adultos mayores.

Además, se pretende generar certeza a este grupo de la población para que en cada etapa de elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y su aprobación en el Congreso del Estado, exista una partida presupuestal que garantice la protección y respeto a los derechos humanos de los adultos mayores, lo anterior con base a una nueva Ley que contemple la regulación de un marco jurídico actualizado a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, y al ámbito internacional, esto considerando derechos y principios con base a:

1.- La Declaración Universal de Derechos Humanos en donde se reconoce el derecho a las prestaciones sociales en la vejez. (Artículos 23 y 25).

2.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en donde se reconoce el derecho a trabajar, el derecho de toda persona al goce de

condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, así como el derecho de toda persona a la seguridad social. (Artículos 6, 7 y 9).

3.- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en la que se proscribe la discriminación en su acceso a la seguridad social en caso de vejez.

4.- La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Asimismo, de conformidad a la presente Ley se adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para garantizar las condiciones que permitan el desarrollo integral y bienestar de un grupo endeble de la población como lo es el de los Adultos Mayores.

LEY

PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE SONORA.

TÍTULO PRIMERO PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

Artículo 2º.- Los objetivos específicos de este ordenamiento son los siguientes:

- I. Reconocer los derechos de los adultos mayores y los medios para su ejercicio;
- II. Promover acciones de salud, recreación y participación socioeconómica, con el fin de lograr una mejor calidad de vida en los adultos mayores;
- III. Establecer las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado en cuanto a atención, promoción y apoyo a los adultos mayores;

IV. Propiciar en la sociedad en general, una cultura de conocimiento, respeto y aprecio por los adultos mayores; y

V. Propiciar la igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad.

Artículo 3º.- La vigilancia y aplicación de esta ley estará a cargo de:

I. El Poder Ejecutivo, por conducto de las secretarías, organismos y dependencias de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones; así como los organismos públicos descentralizados y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

II. Los ayuntamientos dentro de su respectiva competencia y jurisdicción, así como los organismos públicos descentralizados, los de Desarrollo Integral para la Familia y los de asistencia social;

III. Los organismos de la sociedad civil, cualquiera que sea su forma o denominación, los ciudadanos y los sectores privado y social, mediante la celebración de convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias federales, estatales y municipales para lograr los objetivos de esta ley; y

IV. Al Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Adultos mayores: aquel hombre o mujer que tenga sesenta años o más de edad;

II. Asistencia social: es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental hasta lograr su incorporación a la familia, incidiendo en la satisfacción de las necesidades integrales del adulto mayor;

III. Autoridades: las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal;

IV. Familia del adulto mayor: aquel vínculo o relación interpersonal cuya sujeción está basada en los lazos consanguíneos o filiales que se hayan generado entre sí, durante el transcurso del tiempo;

V.- DIF Sonora: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.

VI.- DIF Municipal: Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio correspondiente.

VII.- Consejo: Al Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora.

VIII.- Integración social: Al resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a los adultos mayores su desarrollo integral.

IX.- Atención integral: A la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de los adultos mayores.

X.- Geriátrica: A la rama de la medicina interna dedicada al estudio de los aspectos fisiológicos y de las enfermedades propias de los adultos mayores.

XI.- Gerontología: Al estudio científico sobre la vejez, desde el punto de vista biológico, psicológico y social.

XII. Integración económica y social: el conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública del Gobierno del Estado y de los municipios y la sociedad organizada, encaminadas al desarrollo y aumento de la capacidad económica y productiva de los adultos mayores dentro de su desarrollo integral;

XIII. Instituciones sociales: las fundaciones, asociaciones, organismos o instituciones dedicadas a la atención de los adultos mayores;

XIV. Ley: la Ley para la Protección y Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Sonora;

XV. Atención médica: Al conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a los adultos mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

XVI. Atención integral: satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas y productivas de los adultos mayores. Para facilitar una vejez plena y sana, se consideran sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias; y

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5º.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

I. Autonomía y autorrealización: todas las acciones que se realicen en beneficio de los adultos mayores estarán orientadas a fortalecer su autosuficiencia, su capacidad de decisión y su desarrollo integral;

II. Integración: la inserción de los adultos mayores en todos los órdenes de la vida pública;

III. Progresividad. Es la obligación positiva del Estado de promover los derechos de las personas de la tercera edad de manera progresiva y gradual, de forma tal que se garantice el incremento en el grado de tutela, respeto y protección de los derechos.

IV. Equidad: es el trato justo en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar y desarrollo de los adultos mayores, sin distinción por sexo, situación económica, etnia, fenotipo, credo o cualquier otra circunstancia;

V. Corresponsabilidad: la concurrencia y responsabilidad compartida del individuo, las familias y los sectores público y social para el cumplimiento del objeto de esta ley;

VI. Atención diferenciada: aquella que obliga a las autoridades del Gobierno del Estado y de los municipios a implementar programas acordes con las diferentes etapas, características y circunstancias de los adultos mayores;

VII. Atención preferente: es aquella que obliga a la familia, así como a los sectores público y social a implementar valores y acciones preferentes en beneficio de los adultos mayores en igualdad de circunstancias frente a otras personas y de acuerdo con las condiciones que se presenten; y

VIII. Participación: la inserción de los adultos mayores en todos los órdenes de la vida pública en los ámbitos que sean de su interés serán consultados y tomados en cuenta; así mismo se promoverá su presencia e intervención.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 6º.- La presente Ley reconoce como derechos de los adultos mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a) El respeto de sus derechos humanos estipulados por los organismos correspondientes nacionales e internacionales, mediante los tratados y convenciones internacionales;

b) A no ser objeto de discriminación alguna, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción;

c) Gozar, en igualdad de circunstancias, de oportunidades para mejorar sus capacidades, con el propósito de que ello facilite el ejercicio de sus derechos, respetando su heterogeneidad;

d) A una vida con calidad, libre y sin violencia o maltrato físico o mental, con la finalidad de asegurarle respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual;

e) A la protección contra toda forma de explotación, del aislamiento y la marginación;

f) A recibir protección por parte de la familia y la sociedad, así como de las instituciones estatales y municipales;

g) A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos, entre estos el de elegir su lugar de residencia, preferentemente cerca de sus familiares, hasta el último momento de su existencia;

h) A contar con espacios libres de barreras arquitectónicas, para el fácil acceso y desplazamiento;

i) A recibir un trato preferencial, digno y apropiado en relación con prestaciones y servicios en cualquier procedimiento que desahoguen ante las autoridades municipales y estatales;

j) A recibir representación, asesoría y asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tengan los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en la materia en que sean parte y por los organismos o autoridades competentes, según sea el caso; y

k) A recibir la atención adecuada por las instituciones públicas y privadas y de la sociedad en general, para no ser discriminados por su edad, raza, color o condición social.

II. De la salud, la alimentación y la familia:

a) A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando: alimentos, bienes, servicios, salud y condiciones humanas o materiales para su atención integral, en especial las que prestan las instituciones del sistema estatal de salud;

b) A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4º. constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su bienestar físico, mental y psicoemocional;

En el acceso a los servicios de salud, gozarán de calidad, calidez, paciencia y tolerancia en la atención en los diversos niveles del sector salud, particularmente en gerontología y geriatría;

c) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;

d) A tener acceso a toda la información gerontológica y geriátrica disponible, para incrementar su cultura, para analizar y llevar a cabo acciones de preparación para la senectud;

e) A recibir una atención médica integral con calidad a través de acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;

f) A disponer de información amplia sobre su estado de salud y participar en las decisiones sobre el tratamiento de sus enfermedades, excepto en casos en que sean judicialmente declarados incapaces;

g) Contar con una cartilla médica para el control de su salud, y como parte del paquete preventivo integral. Esta deberá ser expedida por los Servicios de Salud de manera gratuita;

h) A vivir en el seno de una familia o mantener relaciones personales solidarias y contacto directo con ella, aun en caso de estar separados, a menos que el adulto mayor no lo desee o que medie causa de enfermedad grave, contagiosa o mental que requiera de su internamiento en instituciones especializadas;

i) A vivir con decoro y dignidad, en un ambiente emocional afectivo en sus hogares con el respeto por parte de su familia, autoridades y de la sociedad en general;

j) A acceder a una alimentación adecuada a sus circunstancias y capacidades, así como a los satisfactores necesarios para ello; y

k) A recibir apoyos en materia alimenticia cuando carezca de medios propios para ello.

III. Del trabajo:

a) Gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o en otras opciones que les permitan un ingreso propio y un desempeño productivo;

b) Decidir libremente sobre su actividad laboral, y a seguir siendo parte activa de la sociedad, recibiendo en consecuencia la oportunidad de ser ocupado en trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual, aprovechando de esta manera sus habilidades, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales declaradas por autoridad médica o legal competente;

c) A formar parte de las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales y particulares;

d) A recibir capacitación para desempeñarse en actividades laborales acordes con su edad y capacidad;

e) A acceder a las oportunidades de empleo en áreas especiales en las que pueda desarrollarse dentro de las fuentes de trabajo, con horarios accesibles, de acuerdo con las prestaciones de ley y con salarios dignos; y

f) A mejorar su nivel de vida y recibir reducciones de impuestos tanto estatales como municipales, de acuerdo con lo establecido por las leyes de la materia.

IV. De la asistencia social:

- a) A ser beneficiarios de programas de asistencia social cuando se encuentren en situación de riesgo, vulnerabilidad, desamparo, desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;
- b) A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades; así como de aquellos otros apoyos que les permitan el libre desplazamiento en espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos y de transporte;
- c) A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo;
- d) A decidir libremente el ingreso a una casa hogar o albergue, así como el ejercicio pleno de sus derechos en casos de internamientos involuntarios;
- e) A disfrutar de los servicios públicos con perspectiva de género y con calidad y calidez, en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano;
- f) A recibir descuentos en servicios públicos, así como en el consumo de bienes y servicios en las negociaciones y organismos afiliados a los programas de apoyo al adulto mayor;
- g) A mejorar su nivel de vida y recibir condonaciones de impuestos tanto estatales como municipales, de acuerdo con lo establecido por las leyes de la materia;
- h) A estar informados de las condonaciones y descuentos a que tengan derecho; y
- i) A gozar de las acciones de turismo social, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

V. De la participación:

- a) A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su entorno y bienestar;
- b) A asociarse y conformar organizaciones de adultos mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
- c) A participar en los procesos productivos de educación y capacitación de su comunidad;
- d) A participar en la vida cívica, cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;
- e) A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana;
- f) A recibir reconocimientos o distinciones por su labor, trayectoria o aportaciones al estado;
- g) A formar grupos y asociaciones de apoyo mutuo y de participación en la vida social y comunitaria, que permitan a la sociedad en su conjunto aprovechar su capacidad, experiencia y conocimiento; y

h) A contar con instalaciones e infraestructura inmobiliaria; así como con establecimientos destinados al cuidado, atención, enseñanza y entretenimiento de las personas adultas mayores.

VI. De los principios jurídicos:

a) Al disfrute pleno de sus derechos, con perspectiva de género y sin discriminación ni distinción alguna, sea cual fuere su condición personal;

b) A recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos judiciales en que intervengan bajo cualquier carácter;

c) A contar con asesoría jurídica gratuita por parte de las instituciones del Estado y de los municipios, así como con un representante legal cuando sea necesario; especialmente en la protección de su patrimonio personal y familiar; y

d) Decidir, con capacidad de ejercicio, sobre la tutela de su persona y bienes.

VII. A la educación y la información:

a) A recibir educación de conformidad con lo establecido en artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) A que las instituciones educativas, públicas y privadas estatales y municipales promuevan la inclusión en sus planes y programas de estudios de los adultos mayores, abonando a su capacitación y desarrollo.

c) Recibir información sobre las instituciones públicas cuya función es la de implementar programas para su atención integral y para la proyección de un plan de vida a futuro con calidad y productividad, y

d) A recibir de parte de las instituciones públicas correspondientes, la capacitación necesaria en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 7º. El Estado promoverá las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas acordes con las necesidades de este sector de la población, así como campañas de difusión en materia de educación vial.

Artículo 8º. Además de los derechos enunciados, las personas adultas mayores de sesenta y cinco años de edad en adelante con una residencia de cuando menos tres años ininterrumpidos en el Estado, recibirán una pensión económica equivalente a la mitad del salario mínimo mensual vigente en la ciudad de Hermosillo Sonora, excepto aquellos que reciban una pensión o ayuda económica, de igual o superior monto al establecido en este ordenamiento, ya sean federales, estatales o municipales. Para el caso de las personas que reciban una pensión o ayuda económica menor a la que se establece en este ordenamiento, el Ejecutivo entregará una cantidad para que se iguale el monto.

La forma como se hará valer la pensión económica, la verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en este artículo, se fijarán en su reglamento y de acuerdo con el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Sonora deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado la asignación que garantice, efectivamente, el derecho a la pensión económica a que se refiere el presente artículo.

Artículo 9º.- Toda persona podrá denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con los adultos mayores.

Artículo 10.- Las distintas dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilarán y garantizarán la defensa de los derechos de los adultos mayores, otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar, además de implementar, en su esfera de atribuciones, acciones para salvaguardar los derechos de los adultos mayores establecidos en esta ley y en los demás ordenamientos vigentes en el estado.

Artículo 11.- Las instituciones de educación superior u organismos sociales de la entidad procurarán incluir en sus planes y programas de trabajo, acciones orientadas hacia las necesidades y problemáticas principales de los adultos mayores en el estado.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo y los municipios en su ámbito de competencia promoverán la celebración de acuerdos de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para los adultos mayores también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

TÍTULO TERCERO DE LA FAMILIA DEL ADULTO MAYOR Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I DE LA FAMILIA

Artículo 13.- La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente, al hacerse cargo de cada uno de los adultos mayores que formen parte de ella, proporcionarán los elementos necesarios para su atención integral.

Artículo 14.- La familia del adulto mayor será responsable de:

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código de Familia para el Estado de Sonora;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

III. Conocer los derechos de los adultos mayores previstos en la presente ley, así como los que se encuentran contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano y demás ordenamientos, para su debida observancia;

IV. Evitar que alguno de sus integrantes realice cualquier acto de abandono, desamparo, marginación, discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o los que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos;

V. Otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades, de preferencia en el propio domicilio, a menos de que obre decisión contraria del adulto mayor o exista prescripción de personal de la salud;

VI. Fomentar su independencia, respetar sus decisiones y mantener su privacidad;

VII. Gestionar ante las instancias públicas y privadas el reconocimiento y respeto a los derechos de los adultos mayores;

VIII. Contribuir a que se mantengan productivos y socialmente integrados;

IX. Allegarse de elementos de información y orientación gerontológico;

X. Gestionar lo conducente ante las autoridades judiciales o administrativas competentes para la realización de actos jurídicos que beneficien los intereses del adulto mayor; y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, deberá tomar las medidas de prevención y supervisión para que la familia participe en la atención de los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo, pudiendo solicitar el apoyo de las autoridades competentes para la asesoría y patrocinio legal que corresponda, así como para que formulen las denuncias que correspondan y se dé seguimiento a la carpeta de investigación respectiva.

Artículo 16.- Corresponde a la familia procurar que sus miembros adopten pautas de conducta y acciones que favorezcan a lo largo de su vida un desarrollo individual saludable y productivo teniendo presente el envejecimiento.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 17.- Cualquier miembro de la sociedad tiene el deber de auxiliar y apoyar a los adultos mayores en casos de necesidad o emergencia, tenga o no parentesco con ellos.

Artículo 18.- Corresponde a la sociedad formar grupos de apoyo y asistencia social que, en coordinación con las autoridades o de manera independiente, colaboren en el mejoramiento de las condiciones de vida de los adultos mayores y particularmente promuevan la igualdad en el acceso al empleo, eliminando la discriminación.

Artículo 19.- Es un deber de la sociedad propiciar la participación de los adultos mayores en la vida social, reconociendo y estimulando la formación de asociaciones, consejos y organismos, con funciones de apoyo, asesoría y gestión en cuestiones comunitarias, particularmente en las relacionadas con el envejecimiento.

Artículo 20.- Los organismos públicos y los privados no lucrativos dedicados a la atención de adultos mayores, tendrán derecho a recibir apoyo, asesoría y capacitación por parte de las autoridades competentes a las que el presente ordenamiento se refiere. Además, gozarán de los incentivos fiscales que se fijen anualmente en las leyes de ingresos del Estado y los municipios.

Artículo 21.- Corresponde a los grupos de la sociedad civil organizada en materia de adultos mayores, participar de manera coordinada y concertada con las autoridades competentes.

Artículo 22.- Los establecimientos públicos y privados que presten servicio a los adultos mayores deberán habilitar personal capacitado y espacios adecuados para proporcionar al senescente un trato digno y estancia cómoda, dándole preferencia en su atención.

TÍTULO CUARTO

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 23.- Las dependencias integrantes de la administración pública estatal se constituyen en promotoras proactivas de los derechos que les consagra esta ley a los adultos mayores.

Artículo 24.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de adultos mayores:

- I. Realizar y promover los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II. Concertar, con la federación, estados y municipios los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;

V. Promover acuerdos con los municipios y la federación para que se otorguen descuentos a las instituciones que ofrecen servicios de asistencia social a adultos mayores, siempre y cuando se verifique su buen funcionamiento en los servicios que estos otorgan;

VI. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales y financieros y reconocimiento público a las empresas y dependencias o entidades de gobierno que cuenten con programas de contratación de adultos mayores en condiciones de igualdad. Para tal efecto, promoverá reformas o adecuaciones normativas ante los tres órdenes de gobierno, así como la suscripción de acuerdos o convenios ante personas físicas o jurídicas públicas o privadas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta fracción.

VII. Promover, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;

VIII. Promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;

IX. Procurar que cada año en el presupuesto de egresos se otorgue una cantidad que permita dar continuidad a los programas estatales en beneficio de los adultos mayores, así como para el cumplimiento de esta ley;

X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta ley;

XI. Procurar la implementación de módulos de atención y de capacitación del personal de dependencias públicas y privadas que atiendan a los adultos mayores;

XII. Promover el posicionamiento de la cartilla de salud de los adultos mayores a través de las instituciones públicas y privadas;

XIII. Establecer páginas electrónicas en las dependencias públicas que tengan un área (banner) específica de servicios de atención para los adultos mayores; y

XIV. Promover y fomentar la investigación científica y desarrollo tecnológico, enfocados en mejorar la calidad de vida de los adultos mayores.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 25.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I.- Proporcionar a los adultos mayores asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte, atendiendo preferentemente aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria;

II.- Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos, así como acciones preventivas con la participación de la comunidad; y

III.- Coordinar e implementar las acciones que se requieran para promover el desarrollo integral de los adultos mayores, así como:

IV. Coordinar y ejecutar las políticas de asistencia social y atención integral a las que se refiere esta ley;

V. Coordinar la promoción y seguimiento de los programas de atención de los adultos mayores, fomentando la participación de organismos públicos y privados;

VI. Propiciar convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a los adultos mayores; y

VII. Los demás ordenamientos en la materia que le correspondan.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 26.- Corresponde a la Secretaría de Salud Pública y a los servicios públicos de salud del Estado, en materia de adultos mayores:

I.- Garantizar el acceso a los servicios públicos de salud;

II.- Implementar programas para proporcionar gratuitamente medicamentos a los adultos mayores que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social ni cuenten con los recursos suficientes para adquirirlos;

III.- Formular y ejecutar, con la participación que corresponda a las instituciones públicas y privadas de salud, programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre los adultos mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales;

IV.- Promover programas de capacitación orientada a fomentar el autocuidado e independencia de los adultos mayores;

V.- Diseñar y ejecutar programas de asesoría en materia de alimentación y nutrición adecuados para los adultos mayores y organizar, en coordinación con el DIF Sonora, campañas de información y orientación sobre estos tópicos;

VI.- Proponer y, en su caso, operar programas de asesoría y atención médica y psicológica orientados a los adultos mayores;

VII.- Implementar programas de prevención de enfermedades y accidentes que se presenten con mayor frecuencia entre la población de adultos mayores en el Estado;

VIII.- Proporcionar información gerontológica de prevención y autocuidado;

IX.- Fomentar, en coordinación con las instituciones educativas, la investigación y especialización en las ramas de la medicina relacionadas con la atención a adultos mayores;

X.- Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación, sensibilización y formación de especialistas médicos y de auxiliares de adultos mayores;

XI.- Vigilar que las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de atención médica, cuenten con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de los adultos mayores;

XII.- Diseñar y proporcionar una cartilla médica de salud y autocuidado a los adultos mayores;

XIII.- Promover la celebración de convenios con las instituciones de salud del gobierno federal y con las instituciones privadas pertenecientes al Sistema Estatal de Salud, a fin de que los adultos mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcionan;

XIV.- Dar orientación, información y capacitación a las familias, con el objeto de que brinden una adecuada atención a los adultos mayores;

XV.- Proporcionar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, orientación y apoyo técnico a los ayuntamientos que lo soliciten, en materia de planes y programas relacionados con la atención de adultos mayores;

XVI.- Realizar acciones de prevención que induzcan a la sociedad a conocer y tomar las medidas pertinentes para acceder a un envejecimiento sano y activo;

XVII.- Implementar programas de capacitación diseñados para adultos mayores para la prevención de accidentes, la prestación de primeros auxilios y la atención de menores de edad; y

XVIII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- La Secretaría de Salud podrá efectuar visitas a las instituciones públicas, privadas o sociales, encargadas de la atención de los adultos mayores, a efecto de verificar su buen funcionamiento, debiendo ordenar la corrección inmediata de las irregularidades de las cuales se percate, mediante la adopción de las medidas que correspondan o, en su caso, comunicar dicha situación a la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 28.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura, en apoyo a los adultos mayores:

- I. Facilitar el acceso a la cultura promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales;
- II. Establecer convenios ante las instancias correspondientes para que en los eventos culturales organizados tanto por el Gobierno del Estado o la iniciativa privada, los adultos mayores puedan obtener descuentos o gratuidad, previa acreditación de edad;
- III. Implementar programas culturales y concursos dirigidos a los adultos mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes;
- IV. Fomentar entre toda la población una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de los adultos mayores;
- V. Facilitar el préstamo a domicilio del material de las bibliotecas públicas, con la presentación de su identificación personal, credencial de jubilado, pensionado o credencial del adulto mayor; y
- VI. Los demás ordenamientos en la materia que le correspondan.

CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Artículo 29.- A la Secretaría de Economía, le corresponde:

- I.- Organizar e impulsar, en coordinación con los sectores productivos, programas de capacitación y promoción del empleo para los adultos mayores aptos física y mentalmente, atendiendo a su profesión, oficio, experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, procurando su integración e incorporación a la planta laboral del sector productivo en condiciones dignas y de mínimo riesgo a su salud;
- II.- Impulsar programas de autoempleo para los adultos mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización;
- III.- Identificar actividades que puedan ser desempeñadas por los adultos mayores y fomentar la creación de grupos y organizaciones productivas;
- IV.- Brindar apoyo y asesoría necesaria a los adultos mayores para impulsar la creación y el financiamiento de microempresas y proyectos productivos;
- V.- Promover el establecimiento y otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para adultos mayores, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;
- VI.- Promover la celebración de convenios entre la iniciativa privada y las organizaciones de los adultos mayores, a fin de que se proporcione a éstos, descuentos en la adquisición de bienes y servicios;

VII.- Apoyar a los adultos mayores en la realización de gestiones ante las autoridades competentes para que se les otorguen condonaciones, reducciones o exenciones en el pago de derechos por los servicios que presten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

VIII.- Gestionar la capacitación para el trabajo, así como el adiestramiento de los adultos mayores, de acuerdo a sus condiciones físicas y mentales; y

IX.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 30.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá:

I.- Coadyuvar con la Secretaría de Economía en la promoción del empleo y autoempleo para los adultos mayores;

II.- Coadyuvar con la Secretaría de Salud Pública en la elaboración del Programa Especial para la Protección y Atención de los Adultos Mayores del Estado;

III.- Promover la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación, con el objeto de favorecer la convivencia familiar con los adultos mayores, para que esta sea armónica;

IV.- Establecer una base de información sobre las condiciones socioeconómicas de los adultos mayores, que contribuya al mejor diseño y planeación de los programas en la materia;

V.- Otorgar apoyos económicos a adultos mayores que atiendan y cuiden a sus menores nietos de hasta seis años de edad con motivo del empleo de sus padres;

VI.- Elaborar las reglas de operación para los programas de asistencia a adultos mayores; y

VII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA SECRETARÍA DE TURISMO

Artículo 31.- Corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Impulsar la participación de los adultos mayores en actividades de turismo, particularmente las que se refieren al rescate y transmisión de la cultura y de la historia;

II. Promover y difundir actividades de recreación turística con tarifas preferentes, diseñadas para adultos mayores; y

III. Los demás ordenamientos en la materia que le correspondan.

CAPÍTULO VIII DEL DIF SONORA

Artículo 32.- El DIF Sonora, a través de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, tendrá a su cargo:

I.- Proporcionar los servicios de asistencia social a los adultos mayores;

II.- Realizar programas de prevención y protección para los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;

III.- Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de los adultos mayores;

IV.- Promover programas de sensibilización, con el objeto de favorecer la convivencia armónica de la familia con los adultos mayores;

V.- Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los adultos mayores;

VI.- Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la atención y tratamiento de los adultos mayores víctimas de cualquier delito;

VII.- Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos;

VIII.- Procurar que los adultos mayores en situación de riesgo o desamparo, cuenten con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;

IX.- Otorgar apoyo, asesoría y supervisión a grupos y organismos del sector privado y social que tengan entre sus fines la atención de los adultos mayores;

X.- Establecer, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, las estrategias para la procuración de apoyos subsidiarios en materia de alimentos para adultos mayores abandonados de escasos recursos;

XI.- Brindar orientación a las familias de los adultos mayores, para que los atiendan y satisfagan sus necesidades en forma adecuada; y

XII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 33.- Los ayuntamientos, en materia de adultos mayores, tendrán a su cargo:

I.- Formular y desarrollar programas municipales de atención y protección de los derechos de los adultos mayores, en congruencia con los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

II.- Prever, dentro de sus presupuestos de egresos, la asignación de recursos públicos para garantizar el cabal ejercicio de sus atribuciones en esta materia;

III.- Fomentar e impulsar el desarrollo integral de los adultos mayores;

IV.- Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de los derechos de los adultos mayores, así como las obligaciones de los responsables de éstos;

V.- Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar, en beneficio de los adultos mayores;

VI.- Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los adultos mayores;

VII.- Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

VIII.- Celebrar convenios con el Estado y la Federación para eficientar el ejercicio de sus funciones; y

IX.- Las demás que les confieran esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPÍTULO IX

DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 34.- La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano tendrá a su cargo:

I.- Promover, en coordinación con las autoridades municipales, programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia los adultos mayores;

II.- Garantizar que las unidades de transporte urbano, suburbano y foráneo, cuenten cuando menos con dos asientos equipados y acondicionados para seguridad y comodidad de los adultos mayores;

III.- Promover la celebración de convenios entre los concesionarios del transporte público y las organizaciones de los adultos mayores, con el objeto de que se les proporcionen a éstos tarifas preferenciales por el uso del servicio público de transporte;

IV. Vigilar que las condiciones de tránsito sean óptimas para los adultos mayores, procurando que se respeten sus necesidades y derechos;

V. Promover el respeto de los espacios reservados a los adultos mayores en el transporte público; y

VI. Promover una campaña de concientización entre los usuarios, permisionarios, concesionarios y demás involucrados con el transporte público colectivo urbano, que garantice el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, y;

VII.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO X DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 35.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, prevenir la comisión de actos de violencia o abusos en contra de adultos mayores, a través de programas de prevención y vigilancia.

CAPÍTULO XI DEL CONSEJO DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 36.- Se crea el Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora como un órgano honorario de consulta, análisis, asesoría y elaboración de propuestas y de coordinación y evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección y atención de los adultos mayores, con el fin de favorecer su pleno desarrollo e integración social.

Artículo 37.- El Consejo estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Ejecutivo del Estado;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Desarrollo Social, quien suplirá al Presidente en su ausencia;

III.- Un Secretario Técnico, designado por el Consejo, con derecho a voz;

IV.- Los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

a) Secretaría de Salud Pública.

b) Secretaría de Educación y Cultura.

c) Secretaría de Economía.

d) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

e) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

f) Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor

V.- Un representante de cada una de las siguientes instituciones y organizaciones:

a) Instituciones de asistencia privada.

b) Instituciones privadas de salud.

c) Organizaciones de jubilados y pensionados.

d) Instituciones académicas y de investigación.

e) Organizaciones sociales dedicadas a favorecer el desarrollo de los adultos mayores; y

f) De las Cámaras empresariales.

VI.- Dos profesionales de la medicina con especialidad en geriatría, los cuales deberán de tener experiencia profesional igual o mayor a 10 años en dicha especialidad, así como reconocimiento de su desempeño profesional en nuestra Entidad y en el país, además de contar con, al menos, 10 años de residencia en el Estado de Sonora.

Los representantes señalados en el inciso a) al f) de la fracción V y en la fracción VI de este artículo, serán nombrados por el Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública.

El Consejo, a través de su Presidente, invitará a formar parte del mismo, con derecho a voz, a los delegados en el Estado del Instituto Nacional de Protección a los Adultos Mayores, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Asimismo, podrá invitar con derecho a voz a las sesiones del Consejo, a los representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal, cuando los asuntos tratados en las sesiones se relacionen con la materia de su competencia, así como a los especialistas en geriatría y gerontología, adultos mayores y demás integrantes de la sociedad que por su conocimiento, experiencia y reconocimiento contribuyan a la realización del objeto del Consejo.

Los servidores públicos y los representantes de las instituciones y organizaciones sociales y privadas a que se refieren las fracciones IV y V del presente artículo, tendrán el carácter de vocales y podrán nombrar a un suplente que lo representen en sus faltas.

Artículo 38.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Promover la coordinación de acciones y programas que realicen las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatales, municipales y federales, así como los sectores social y privado, a favor de los adultos mayores;

II.- Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de los adultos mayores;

III.- Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de adultos mayores en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

IV.- Promover la realización de investigaciones que permitan identificar los problemas más frecuentes a los cuales se enfrenten los adultos mayores;

V.- Participar en la evaluación de programas para los adultos mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución.

VI.- Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de los adultos mayores en la vida económica, política, social y cultural;

VII.- Promover la participación de la comunidad en la asistencia y protección de los adultos mayores;

VIII.- Procurar y promover que los adultos mayores vivan en todo momento en sus hogares y cerca de sus familiares;

IX.- Promover la creación de establecimientos en los cuales se de atención a los adultos mayores desamparados;

X.- Fomentar y difundir en las actuales y nuevas generaciones, una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a los adultos mayores, en un clima de interrelación generacional;

XI.- Promover la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de los adultos mayores;

XII.- Recibir y canalizar a las instituciones competentes, las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a los adultos mayores;

XIII.- Promover el establecimiento de programas, en coordinación con las autoridades competentes, dirigidos a la promoción de créditos accesibles para adultos mayores que deseen adquirir una vivienda propia o realicen mejoras en caso de contar con una;

XIV.- Promover, ante las autoridades competentes, la condonación o reducción de contribuciones estatales y municipales a favor de los adultos mayores;

XV.- Promover, en coordinación con las autoridades competentes, descuentos en servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros prestadores de servicios técnicos y profesionales;

XVI.- Promover la implementación de programas de incentivos y becas para los adultos mayores que estudien;

XVII.- Promover el establecimiento y otorgamiento de incentivos o estímulos fiscales estatales o municipales para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para adultos mayores, en los términos de las disposiciones fiscales disponibles.

XVIII.- Promover la creación de consejos municipales de adultos mayores; y

XIX.- Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.- Al Presidente del Consejo le corresponde:

I.- Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;

II.- Presidir las reuniones del Consejo;

III.- Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

IV.- Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;

V.- Someter a consideración del Consejo los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo; y

VI.- Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 40.- Al Secretario Ejecutivo del Consejo le corresponde:

I.- Presidir, en ausencia del Presidente, las reuniones del Consejo;

II.- Coordinar y supervisar la aplicación de las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;

III.- Someter a consideración del Consejo, los programas de trabajo del mismo;

IV.- Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo;

V.- Realizar los trabajos que le encomiende el Consejo; y

VI.- Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 41.- Al secretario Técnico le corresponde:

I.- Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo;

II.- Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;

III.- Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del Consejo;

IV.- Pasar lista a los miembros integrantes del Consejo;

V.- Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;

VI.- Llevar el control de la agenda;

VII.- Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;

VIII.- Dar lectura al acta de la sesión anterior;

IX.- Auxiliar en sus funciones al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo; y

X.- Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 42.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y extraordinarias las veces que sean necesarias. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 43.- Los integrantes del Consejo que representen a instituciones y organizaciones, durarán en su cargo dos años y serán de carácter honorario. Dicho cargo podrá ser prorrogado a su conclusión, por un mismo período y por una sola ocasión.

TÍTULO QUINTO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 44.- Cuando una institución pública, privada o social se haga cargo de una persona adulta mayor, en corresponsabilidad con la familia en caso de existir, deberá:

I. Proporcionar atención integral de acuerdo con su competencia;

II. Otorgar cuidado para su salud física y mental;

III. Fomentar actividades para su desarrollo;

IV. Llevar un registro de ingresos y egresos de los adultos mayores;

V. Llevar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos;

VI. Llevar un expediente personal e integral; y

VII. Expedir resumen del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o la institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado.

Artículo 45.- Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a los adultos mayores, deberán contar con personal que posea aptitud y conocimientos orientados a la atención de éstos.

Artículo 46.- El Gobierno del Estado buscará, en la medida de sus posibilidades, desarrollar programas de apoyo económico o en especie para la población de adultos mayores que no sean autosuficientes y no dependan de familiar alguno económicamente a partir de los sesenta años.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 47.- Son infracciones a esta ley:

I.- Realizar cualquier conducta que implique, abandono, desamparo, descuido, exclusión, explotación o maltrato en cualquiera de sus modalidades;

II.- Negar injustificadamente el derecho a permanecer en el núcleo familiar;

III.- No proporcionar a los adultos mayores los alimentos y cuidados necesarios cuando se tenga el deber de hacerlo;

IV.- Contravenir las medidas de protección ordenadas por la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;

V.- Aplicar para fines distintos a los autorizados, los recursos, apoyos en especie, bienes o servicios que las autoridades otorguen a las personas de este sector;

VI.- Falsificar los documentos que las autoridades otorguen para que puedan acceder a programas y servicios;

VII.- Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los diferentes servicios a que tienen derecho en virtud de lo establecido en esta ley;

VIII.- Obstaculizar la investigación y seguimiento de los asuntos planteados a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;

IX.- Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los medios de subsistencia establecidos en esta ley;

X.- Impedir a las personas adultas mayores el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y

XI.- En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta ley o de otras leyes relacionadas con la protección a las personas mayores.

Artículo 48.- Cuando las infracciones sean cometidas por particulares, en atención a la gravedad de las mismas, se sancionarán por la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor con:

I.- Amonestación, cuando se cometan las conductas señaladas en las fracciones II y X del artículo 43.

II.- Multa de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización, cuando se cometan las conductas señaladas en las fracciones V, VI y VII del artículo 43.

III.- Trabajo comunitario en favor de las personas adultas mayores, en instituciones públicas o privadas dedicadas a su atención, cuando se cometan las conductas señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 43; y

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas, cuando se cometa la conducta señalada en la fracción I del artículo 43.

Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto o no realizara el trabajo en favor de las personas adultas mayores, en instituciones públicas o privadas dedicadas a su atención, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Para los casos de reincidencia se podrán aplicar dos o más sanciones de las previstas en el presente artículo.

Artículo 49.- Las instituciones del sector social o privado donde se prestan servicios de atención a las personas adultas mayores, serán responsables solidarios de las multas que se apliquen con motivo de las infracciones cometidas en sus instalaciones por el personal a su cargo.

Artículo 50.- Los servidores de la Administración Pública Estatal o Municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 51.- Cuando la sanción impuesta consista en la aplicación de una multa, se considerará crédito fiscal y deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado para que proceda a su cobro.

Artículo 52.- El importe de las multas que se impongan como sanción, se entregará a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, a fin de que lo destine a la ejecución de programas y proyectos en beneficio de las personas adultas mayores.

Artículo 53.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 54.- La aplicación de una sanción estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 55.- Para aplicarse una sanción se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV.- Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Artículo 56.- Independientemente de las sanciones que correspondan, ya sea administrativa, civil o penal, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor podrá aplicar a patrones, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o amenace con violar los derechos de las personas mayores, lo siguiente:

- I.- La observación por escrito acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, citándolos para ser informados debidamente sobre los derechos de las personas adultas en plenitud; y
- II.- Conminarlos para que cese de inmediato la situación que viola o pone en peligro el derecho en cuestión, cuando la persona llamada no se presente en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando se haya presentado pero continúe en la misma situación perjudicial a la persona adulta mayor.

CAPÍTULO II DE LOS DELITOS

Artículo 57.- Cuando se cometa algún delito del orden común en contra de un adulto mayor se incrementarán las penas en un tercio, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Sonora.

Artículo 58.- Contra las sanciones impuestas por las autoridades competentes podrá interponerse el recurso de reconsideración.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 59.- Las resoluciones que se dicten en aplicación a las disposiciones de esta ley podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Es optativo para el particular agotar el recurso de reconsideración o promover el juicio respectivo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ejercitada la acción ante el Tribunal, se extinguirá el derecho para ocurrir a este medio de defensa ordinario.

Artículo 60.- El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución impugnada.

Artículo 61.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida.

Artículo 62.- Cuando el recurso se interponga en contra de una resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, acreditará haber garantizado el importe de la misma ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 63.- La resolución que se dicte para resolver el recurso de reconsideración podrá ser impugnado mediante el juicio respectivo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Artículo 64.- El monto de las sanciones que se impongan se destinará a la ejecución de los programas de asistencia y protección de los adultos mayores.

Artículo 65.- En los procedimientos de conciliación y arbitraje, de imposición de sanciones y para tramitar el recurso de reconsideración, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora y las normas reglamentarias de las mismas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO MAYOR

Artículo 66.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, es un Órgano Administrativo Desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.

Artículo 67.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá como objeto, la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo, así como defender y hacer respetar los derechos de los adultos mayores en situación vulnerable.

Artículo 68.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor se integra por:

- I.- Un Procurador de la Defensa del Adulto Mayor;
- II.- Un Subprocurador de Asistencia Jurídica;
- III.- Un Subprocurador de Prevención, Promoción e Integración Social; y
- IV.- El personal que le sea asignado en el presupuesto autorizado.

Artículo 69.- El patrimonio de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, por las partidas que se prevean en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora, y los bienes y recursos numerarios que por cualquier título adquiera.

Artículo 70.- El Procurador de la Defensa del Adulto Mayor será nombrado y removido por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, con la aprobación del órgano de gobierno.

Artículo 71.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores;
- II. Velar por la protección de la salud física, mental, psicológica y sexual de los adultos mayores;
- III. Velar porque los adultos mayores abandonados, sujetos de negligencia, repatriados o víctimas de violencia intrafamiliar obtengan un hogar seguro;
- IV. Orientar, asesorar y asistir, gratuitamente en materia legal, cualquier asunto en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y sucesorio;
- V. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas adultas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- VI. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas, con las autoridades competentes;
- VII. Asesorar vía los métodos alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las personas adultas mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- VIII. Promover, ante la autoridad competente, cualquier trámite, querella, denuncia o demanda cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;

IX. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

X. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores;

XI. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;

XII. Expedir a la autoridad competente, copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;

XIII.- Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley;

XIV.- Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteadas tanto en las denuncias recibidas como en las investigaciones de oficio que realice y, emplazar, en su caso, a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor a manifestar lo que a su derecho convenga a efecto de determinar la existencia o no de la infracción; y en su caso dictar las resoluciones correspondientes;

XV.- Emitir sugerencias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de esta ley y demás ordenamientos que de esta se deriven;

XVI.- Levantar acta circunstanciada de hechos, respecto del abandono, lesiones, descuido, negligencia, explotación y en general cualquier circunstancia que atente contra los derechos del adulto en plenitud, firmándola con asistencia de dos testigos;

XVII.- Iniciar sus actuaciones a instancia de la parte interesada; o de oficio en aquellos casos en que el Procurador así lo determine, de conformidad con la legislación aplicable, en relación con cualquier hecho, acto u omisión que atente contra los derechos de los adultos mayores;

XVIII.- Aplicar las medidas de protección previstas en la presente ley;

XIX.- Supervisar y emitir las recomendaciones correspondientes para que ninguna Institución que preste servicios de salud niegue el derecho a recibir atención médica, a los adultos mayores;

XX.- Realizar visitas a las Instituciones Asistenciales para supervisar su correcta operación; las condiciones en que se encuentran las Personas Adultas Mayores ingresadas, debiendo auxiliarse para tal efecto con las autoridades coadyuvantes correspondientes;

XXI.- Emitir observaciones a las Instituciones Asistenciales, a fin de mejorar su servicio y garantizar la adecuada estancia de las Personas Adultas Mayores ingresadas;

XXII.- Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad, apoyo familiar, revalorizar los aportes de las personas adultas mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar, así como promover la protección de los derechos de las personas adultas mayores y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;

XXIII.- Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de las personas adultas mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;

XXIV.- Promover la participación de las personas adultas mayores en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio;

XXV.- Promover en los gremios de comerciantes, industriales o prestadores de servicios profesionales independientes el fomento de la cultura del buen trato y respeto a los adultos mayores en los servicios que ofrezcan, especialmente en lo concerniente a la atención como clientes, para que se le brinden las facilidades de acuerdo a la edad y limitaciones físicas, para tal efecto la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor podrá solicitar incentivos de cualquier clase a través de las autoridades competentes; y

XXVI.- Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Órgano de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 72.- Para ser Procurador de la Defensa del Adulto Mayor se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; y

II. Poseer título de licenciado en derecho debidamente registrado, con cédula profesional y tres años mínimo de ejercicio profesional;

Artículo 69.- El Procurador de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;

II. Representar a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado;

III. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;

IV. Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor al Órgano de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

V. Observar las disposiciones que le señalen esta Ley y su Reglamento Interior;

VI. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, apoyándose en la estructura administrativa prevista en su Reglamento Interior;

VII. Someter a aprobación del Órgano de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, el Reglamento Interior y la estructura orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;

VIII.- Concertar con la Federación, Estados y Municipios previa aprobación del Órgano de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención de los adultos mayores;

IX.- Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones para la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo, así como defender y hacer respetar los derechos de los adultos mayores en situación vulnerable;

X.- Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables; y

XI.- En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor.

Artículo 73.- El Subprocurador de Asistencia Jurídica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar al Procurador;

II.- Sustituir al Procurador en sus ausencias temporales;

III.- Auxiliar al Procurador en las funciones que le sean conferidas en el ejercicio de sus funciones;

IV.- Acordar con el Procurador los asuntos relacionados con la Subprocuraduría y demás asuntos que éste le encomiende;

V.- Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en el área de su competencia;

VI.- Conceder audiencias;

VII.- Establecer las estrategias necesarias para impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de las personas adultas mayores;

VIII.- Brindar atención en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la atención y tratamiento de los adultos mayores víctimas de cualquier delito;

IX.- Establecer los programas y acciones necesarias para solucionar la problemática familiar del adulto mayor cuando no se trate de delitos;

X.- Establecer las coordinaciones internas necesarias para asegurar que los adultos mayores en situación de riesgo cuenten con un lugar seguro donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;

XI.- Asegurar se brinde apoyo, asesoría y supervisión a grupos y organismos del sector privado y social que tengan entre sus fines la atención de los adultos mayores;

XII.- Asegurar la protección de la salud física, mental, psicológica y sexual de los adultos mayores;

XIII.- Asegurar se brinde asesoría y asistencia jurídica en cualquier situación o asunto que se trate donde el adulto mayor tenga un interés jurídico directo;

XIV.- Verificar se otorgue defensa y representación jurídica a los adultos mayores en su persona, sus bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, conforme a los medios legales que procedan;

XV.- Asegurar se coadyuve con las instancias competentes cuando un adulto mayor sea víctima de cualquier conducta tipificada como delito o falta administrativa; y

XVI.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador, y aquellas señaladas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 74.- El Subprocurador de Prevención, Promoción e Integración Social tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Realizar y promover programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención a adultos mayores;

II.- Establecer convenios en los tres órdenes de gobierno, y sectores social y privado para realizar programas de provisión, prevención, participación y atención al adulto mayor;

III.- Realizar acciones que impulsen el bienestar familiar y la atención integral de los adultos mayores;

IV.- Promover programas de reconocimiento y estímulo a las personas físicas o morales que se distingan por brindar apoyo a las personas adultas mayores;

V.- Coordinar acciones y programas para la promoción y difusión de los derechos de los adultos mayores;

VI.- Desarrollar y establecer programas de difusión de obligaciones de la familia, a través de los cuales se reconozca a la familia como la piedra angular para la protección y desarrollo de los adultos mayores;

VII.- Formular y ejecutar programas de promoción, educación y fomento a la salud física, mental, psicoemocional y sexual del adulto mayor, para obtener un mejoramiento en la calidad de vida;

VIII.- Establecer programas de capacitación y orientación en materia de salud, nutrición e higiene del adulto mayor para favorecer su cuidado personal;

IX.- Concertar estrategias que fomenten programas de educación, recreación, información y participación social del adulto mayor, a través de instituciones y organizaciones;

X.- Establecer y coordinar acciones que brinden oportunidades de acceso a una vida laboral digna para los adultos mayores;

XI.- Establecer e impulsar programas de asistencia social para adultos mayores en situación de riesgo, desamparo, discapacidad o pérdida de los medios de subsistencia, a fin de garantizar una atención integral; y

XII.- Las demás que le sean encomendadas por el Procurador y aquellas señaladas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 75.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor contará con las unidades administrativas que se determinen en su Reglamento Interior, el cual regulará la organización y funcionamiento del citado Órgano Administrativo Desconcentrado y deberá ser aprobado por el Órgano de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.

Artículo 76.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio dictados por autoridad competente:

I. Apercibimiento;

II. Auxilio de la fuerza pública;

III. Cateo y arresto hasta por 36 horas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, así como todas sus reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Los nombramientos y los representantes del Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley continuarán surtiendo todos los efectos legales correspondientes, estándose a lo dispuesto para su renovación a lo previsto en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. El Gobernador del Estado deberá emitir el reglamento de la presente Ley en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO QUINTO. Quedan vigentes los reglamentos, acuerdos administrativos, padrones, consejos y nombramientos emitidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en todo lo que no se oponga a la presente y en tanto se expidan las nuevas disposiciones que los sustituyan

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 15 de Octubre de 2019.

C. DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ
LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora.

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

LETICIA CALDERÓN FUENTES

MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA

LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado Miguel Ángel Chaira Ortiz, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**, en materia de corrección administrativa de corrección de actas de nacimiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa propuesta por el diputado Miguel Ángel Chaira Ortiz fue presentada el día 04 de abril del 2019, misma que se funda al tenor de los siguientes argumentos:

“La Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora, es la instancia estatal que brinda y da constancia de diversos acontecimientos y actos relacionados al estado civil de los sonorenses; data sobre los nacimientos, muerte, emancipaciones, casamientos,

adopciones, nombres y apellidos. Lo anterior, con la finalidad de que el estado cuente con la información veraz y confiable acerca de los ciudadanos, que a través de políticas públicas ofrece tareas de protección y asistencia social. Por eso, cuando nace una **persona**, resulta obligatorio inscribir su nacimiento en el registro civil, que le otorgará un documento de identidad al recién nacido. Allí constará su nombre y apellido, fecha de nacimiento, nacionalidad y otros datos.

Esta inscripción en el Registro Civil supone el **reconocimiento del estado** de la persona que acaba de nacer; puede decirse que un individuo sin documentos no existe para el Estado, por lo cual queda fuera del sistema y no puede acceder a los servicios públicos como la educación y la salud. Al inscribir un matrimonio o un divorcio en el Registro Civil, por otra parte, se protegen los **derechos** de los integrantes de la pareja. El registro de los fallecimientos, por otro lado, posibilita el ejercicio del **derecho de sucesión**.

Las actas del Registro Civil se referirán exclusivamente a los hechos y circunstancias concernientes al estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil, apoyados por un personal técnico y un sistema organizado de publicidad. Sin embargo, estos documentos no están exentos de presentar errores, ya sea de índole tipográfica o de disconformidad con la realidad social.

Actualmente, existen dos vías en nuestro Estado para subsanar estos errores: por vía administrativa mediante el procedimiento de rectificación administrativa o bien, por vía judicial, ambos regulados por el Código de Familia para el Estado de Sonora y el Código Procesal Civil para el Estado de Sonora.

La aclaración de las actas del estado civil procede cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole que no afecten a los datos esenciales de aquéllas, y podrán tramitarse ante el Oficial del Registro Civil, pero su aprobación por este no produce efecto alguno sino hasta que notificado el Director, la confirme expresa y fundadamente.

En la página oficial de Transparencia Sonora, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, en relación a la Dirección General del Registro Civil, señala lo siguiente:

“RECTIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS VÍA ADMINISTRATIVA

DESCRIPCIÓN:

El procedimiento se iniciará con la sola comparecencia del o la interesado(a) en forma verbal o por escrito ante la Dirección General del Registro Civil u Oficialía del Registro Civil que corresponda, para lo cual, deberá exhibir la copia certificada del acta que contenga el error u omisión. Una vez llenada la solicitud, es turnada al Departamento Jurídico, donde se califica su procedencia o improcedencia.”

Comprobantes necesarios:

Recibo de pago emitido por la Agencia Fiscal de la Secretaría de Hacienda. Acta a rectificar.

Requisitos para el trámite

Presentarse en las instalaciones de la Dirección General de Registro Civil u Oficinas del Registro Civil, acudir al módulo de información y comunicar el tipo de servicio que requiere, se le revisaran sus documentos y que se cumplan los requisitos, si procede, se le expedirá papeleta de turno, por sonido llamarán su turno y la ventanilla en donde se le atenderá, además en pantallas digitales podrá verificar el número de turno y el número de ventanilla donde le atenderán. En ventanilla de atención de acuerdo al tipo de rectificación o aclaración, presentará 1.- Copia certificada del acta, 2.- Copia de identificación oficial del interesado (pasaporte mexicano, cartilla del servicio militar o credencial para votar). En el trámite de aclaración por medio de pruebas deberá presentar cinco documentos públicos o privados que haga prueba en cuanto a lo que se requiere rectificar. En caso de gestionar la Rectificación Administrativa a un tercero, deberá presentar, además: 3.-Carta poder simple otorgada por el titular del acta. 4.-Copia de identificación oficial del titular, de la persona que lo representa y las de dos testigos que firman la carta poder¹⁵. ”

Uno de los temas que merece especial atención por ser una de las demandas sociales más añejas, es el relativo a la rectificación de actas del registro civil, el procedimiento administrativo de rectificación de los asientos deviene cuando se tiene la finalidad de corregir un acta de errores mecanográficos, o, cuando se trate de complementar o ampliar los datos contenidos en la misma, siempre que las circunstancias origen de la aclaración aparezca del contenido del propio instrumento, y no sean modificados sus elementos esenciales. En tanto, el procedimiento judicial de rectificación de actas del Registro Civil, es posible incluso modificar un nombre completo o una fecha de nacimiento, si las pruebas ofrecidas y desahogadas dentro de juicio arrojan la necesidad de corregir un error, o bien de adecuar lo asentado en la referida partida del registro civil a la realidad social e individual de la persona que solicita la rectificación.

En ese sentido, la intervención judicial en el proceso de rectificación es por demás justificada y necesaria. Sin embargo, al desahogarse mediante un juicio ordinario, su trámite es por demás largo y tardío, pues es necesario agotar cuidadosamente todas las etapas que contempla este tipo de juicios.

La rectificación de actas de índole civil, es un tema actual debido al gran número de casos que se presentan ante la ciudadanía sonorenses, al momento de realizar trámites administrativos y constante mente se reflejan errores en dichos documentos que arroja consecuencias legales al ciudadano.

Para un servidor, la intención de presentar esta iniciativa que pretende reformar y adicionar diversas disposiciones a la ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, es con la finalidad de que el estado reconozca actos de omisión, de acción o errores al momento de prestar el servicio del derecho de registro y elaboración de cualquier tipo de acta, ya sea esta de nacimiento, defunción, divorcio, adopción, etc. y que, dicho error viene a generar consecuencias jurídicas y gastos innecesarios e injustos al ciudadano por acciones atribuibles a la autoridad.

¹⁵ <http://servicios.sonora.gob.mx/rets/retsDetCed.aspx?rets@Estat@27>

Lo que se busca en esta propuesta, es eliminar la carga de pago a los solicitantes de la prestación del servicio del derecho de rectificación de actas, cuando dichos actos de omisión, acción o errores sean atribuibles al oficial del registro civil o al personal a su cargo, independientemente que haya sido un acto involuntario, estos deben tener el cuidado de que la información que vierta en este tipo de documentos sean los correctos, necesarios y oportunos, además que, es un servicio que presta el estado a través de la Dirección Estatal del Registro Civil y es responsabilidad del mismo, cualquier acto que su personal realiza al momento de prestarlo; por lo que reconocer dicho acto atribuible al estado, debe dejar a un lado este tipo de responsabilidad al solicitante del servicio, a menos que se compruebe todo lo contrario, es decir, quien solicito el servicio del derecho no dio la información correcta.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las actas del registro civil son los documentos en donde se hace constar de manera autentica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil, y un sistema organizado de publicidad. Sin embargo, estos documentos no están exentos de presentar errores, ya sea de índole tipográfica o de disconformidad con la realidad social. Actualmente, existen dos vías en nuestro Estado para subsanar estos errores: por vía administrativa mediante el procedimiento de rectificación administrativa o bien, por vía judicial, ambos regulados por el Código de Familia para el Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles Civil para el Estado de Sonora.

La rectificación de las actas del estado civil tiene por objeto la corrección de nombres propios y fechas de nacimiento sin que se altere la filiación o la capacidad de ejercicio del registrado, así como de los errores que se adviertan del cotejo efectuado en las actas del estado civil de donde se transcribieron los datos, siempre que no se trate de los apellidos; y la corrección de las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, así como de aquellas actas que tengan relación directa con las originalmente modificadas.

En la especie, el procedimiento administrativo de rectificación de los asientos deviene cuando se tiene la finalidad de corregir errores mecanográficos en un acta o cuando se trate de complementar o ampliar los datos contenidos en la misma, siempre que las circunstancias origin de la aclaración aparezca del contenido del propio instrumento, y no sean modificados sus elementos esenciales.

En ese sentido, la propuesta que realiza el diputado Miguel Ángel Chaira Ortiz, consiste en establecer de manera clara, que en razón de la situación económica que impera en muchos de los hogares de nuestro Estado, no se vean más afectados por actos que no son responsabilidad de los ciudadanos sino de los servidores públicos que elaboran los documentos públicos, como es el caso del contenido que se vierte en las actas del registro civil, denominadas como actas de nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, adopción, etcétera; ya que dichos errores son responsabilidad directa de la Dirección General del Registro Civil por conducto de sus titulares, empleados o auxiliares, siempre y cuando no sean consecuencia probada de una mal información proporcionada por aquellos que solicitaron o solicitan la prestación de este derecho; pero sin embargo, en la gran mayoría de los casos quien comete dicha equivocación es el representante de la autoridad correspondiente al vaciar la información en el acta civil correspondiente, por lo que el costo de su corrección no debería cargarse al ciudadano.

Para tal efecto, mediante las modificaciones que se proponen en la presente iniciativa a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, tienen la finalidad de reconocer los errores en lo que incurra la autoridad estatal por conducto de sus empleados y que, de manera responsable esta debe hacerse cargo de los mismos; asimismo, conminar al personal del Registro Civil a su cargo, en cualquiera de sus figuras, a ejercer funciones de manera responsable, con probidad de servicio a los solicitantes relacionados con su estado civil y por otro lado, no cargarle al ciudadano solicitante del derecho, que dicha conducta errónea de la autoridad, les signifique una carga económica extra, es decir, que no se vea afectada su esfera económica por este tipo de actos que no les son atribuibles.

Es por lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en observancia a todo lo anteriormente señalado, nos manifestamos de acuerdo con las reformas y adiciones de los preceptos jurídicos contenidos en la iniciativa que es materia de este dictamen, ya que de manera responsable, constituye el reconocimiento de actos erróneos por parte de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora, actos que no deben ser atribuibles a los ciudadanos o de terceros que solicitan o solicitaron en algún momento la prestación de un derecho de índole civil ante la

autoridad correspondiente y que además, esto significara seguramente, una protección al bolsillo de aquellos que soliciten algún servicio relacionado con su estado civil, ya que no se verá mermada la situación económica de aquellos que se encuentren en este tipo de casos.

No obstante, por técnica legislativa, se considera que las adecuaciones a los artículos 113 y 115 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, son innecesarias pues acotarían la posibilidad de llevar a cabo el procedimiento administrativo ante la autoridad registral, pues con las modificaciones a esos artículos solo sería posible llevar ese procedimiento en caso de error atribuible al Oficial del Registro Civil o al personal a su cargo en la prestación de un servicio o un derecho, o al solicitante del mismo, dejando por fuera aquellos supuestos que pudieran presentarse en los que el error no sea responsabilidad de ninguno de estos sujetos, como sería el caso de errores en la documentación presentada atribuibles a otros servidores públicos dependientes de alguna autoridad distinta a la registral, o fallas técnicas que no permitan asentar correctamente los datos en el acta, con lo que se obligaría a los solicitantes a recurrir a los tribunales correspondientes en esos casos.

Actualmente, los artículos 113 y 115 de la ley en cita, establecen los casos de procedencia para la rectificación administrativa de las actas, entre los que se encuentra el supuesto de enmienda para corregir el nombre o cualquier otra circunstancia, pero lo hace de manera general, dando cabida a los casos de error atribuible al Oficial del Registro Civil o al personal a su cargo en la prestación de un servicio o un derecho, o al solicitante del mismo, así como a otros casos diferentes de éstos últimos, y es hasta el artículo 116 de la misma ley, donde quedaría establecido el derecho al servicio de rectificación gratuito por causas atribuibles a la autoridad registral, por lo que consideramos que solamente las modificaciones a este último artículo las que deben de subsistir, a efecto de no acotar el procedimiento administrativo de rectificación de actas y, lógicamente, para no contrariar el espíritu de la propuesta turnada a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos que busca establecer beneficios para los usuarios de los servicios del Registro Civil del Estado.

Por lo que, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 116, fracción II, y se adiciona un párrafo segundo a la fracción I del artículo 116 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 116.- ...

I. ...

El derecho al servicio de rectificación será gratuito en aquellos casos que sean atribuibles a la autoridad correspondiente por actos de omisión, acción o error involuntario, para lo cual, por escrito, está deberá reconocer dicha responsabilidad.

II. En el caso de que se comparezca ante la Oficialía a que se refiere la fracción anterior, ésta remitirá a la Dirección General, mediante el pago de los derechos correspondientes cuando no provenga de una acción atribuible a la autoridad, el escrito de acción atribuible, el formato de solicitud de rectificación junto con el acta cuya rectificación se solicita, así como los demás documentos que se señalen en el Reglamento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al día de su recepción; para los casos de gratuidad de la prestación del servicio del derecho de rectificación, se apegará a lo que señala el párrafo segundo de la fracción anterior del presente artículo.

III. a la IV. ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 10 de octubre de 2019.

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben